

“HACIA UNA APLICACION PRACTICA  
DE LA DOCTRINA QUE IMPIDE  
CONTRA VENIR LOS ACTOS PROPIOS  
EN MATERIA CIVIL”.

JUAN FRANCISCO SCHENKE REYES

A decorative graphic consisting of several horizontal lines of varying lengths, some overlapping, positioned to the left of the title text.

**MEMORIA  
DE  
TITULO**

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

ME.DER  
(24)  
2012

26109

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL  
**FACULTAD DE DERECHO**

M 04401 CO

**MEMORIA DE PRUEBA.**

Nombre del alumno:  
Juan Francisco Schenke Reyes.

**"HACIA UNA APLICACIÓN PRÁCTICA  
DE LA DOCTRINA QUE IMPIDE  
CONTRAVERNIR LOS ACTOS PROPIOS  
EN MATERIA CIVIL".**



**FACULTAD DE DERECHO  
2012**

80010265

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL  
FACULTAD DE DERECHO

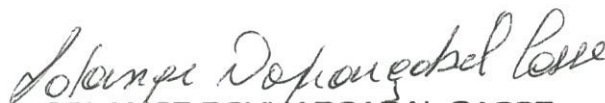
Santiago, 24 de enero, 2012

Señora  
Alicia Merbilháa Romo  
Directora  
Facultad de Derecho  
Presente

Señora Directora:

El Departamento de Investigación Jurídica ha revisado la Memoria de Prueba del alumno don **JUAN FRANCISCO SCHENKE REYES**, titulada "HACIA UNA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA DOCTRINA QUE IMPIDE CONTRAVENIR LOS ACTOS PROPIOS EN MATERIA CIVIL", y sobre la base de este segundo estudio y del Informe del Profesor Guía, señor Rodrigo Alcaíno Torres, viene en confirmar la nota Seis (6.0), con la que ha sido calificada.

Dios guarde a la señora Directora,



SOLANGE DOYMARÇABAL CASSE  
DIRECTORA DEL  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL  
FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN  
JURÍDICA

P.S.: Se acompaña Informe del Profesor Guía,  
señor Rodrigo Alcaíno Torres.

VMO/Pmp.



Santiago, 18 de octubre de 2011.

Sr. Víctor Mukarker Ovalle.  
Jefe del Área de Investigación Jurídica  
Universidad Gabriela Mistral.  
Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente, tengo el agrado de informar la Tesis al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad, del Sr. Juan Francisco Schenke Reyes, denominada “Hacia una aplicación práctica de la doctrina que impide contravenir los actos propios en materia civil”.

La referida Memoria consta de la Introducción, seis capítulos, su conclusión, más la respectiva bibliografía.

En la Introducción, el Sr. Schenke expone que el propósito de su obra es “establecer que la doctrina de los actos propios constituye por sí misma un principio general del Derecho fundado en la buena fe, en cuyo mérito no está permitido a una persona contradecir su comportamiento, en tanto terceros hayan actuado sobre la base de una expectativa legítimamente creada a consecuencia de dicho comportamiento”.

Para tal efecto, dividió su obra en seis capítulos, el primero denominado “Introducción”; el segundo, “Requisitos para invocar la doctrina que impide contravenir el acto propio”; el tercero, “Reconocimiento de la doctrina que impide *venire contra factum proprium* en diferentes ramas del derecho”; el cuarto, “Ámbito de aplicación en materia civil”; el quinto,



“Jurisprudencia. Fallos en que se aplica la teoría de la imprevisión”; y, el sexto, “Conclusiones”.

En el capítulo I, “Introducción”, el tesista explica el origen de la doctrina que impide contravenir las conductas pasadas, con referencia tanto al Derecho Romano, como al Derecho anglosajón – donde el *venire contra factum proprium non valet*, encuentra su equivalente natural en el stoppel – como en el Derecho comparado.

En el capítulo II, se refiere la tesis a los requisitos para invocar la doctrina materia del estudio, esbozando en el capítulo siguiente, el reconocimiento de este principio en distintas ramas del Derecho, a la vez que en el capítulo IV, se trata la aplicación de de esta materia en sede civil.


En el capítulo V, se citan un par de fallos basados en la doctrina que impide contradecir conductas pretéritas, a la vez que en el VI, y final, se establecen las conclusiones, cuales son que esta doctrina tiene una aplicación general en el Derecho, toda vez que se trata de un postulado que es hijo directo del principio más general y mayor cual es de la buena fe y su protección.

La tesis trata, en mi concepto, de uno de las doctrinas más interesantes del derecho contemporáneo, respecto de la cual ya en los antiguos textos de Ulpiano existen indicios o antecedentes de su reconocimiento por los juristas. A pesar de lo anterior, no existe en los cuerpos legales decimonónicos una fórmula expresa que reconozca de manera directa este principio, lo cual ha llevado a que deba ser reflatada en el presente únicamente a través del estudio de sus fuentes históricas, y su conexión con los principios generales del Derecho, en especial el que obliga a proteger la buena fe.

En ese orden de ideas, se trata de una materia de enorme interés doctrinario, aún en vías de desarrollo, pero que sin duda permitirá el día de mañana reconocer esta tesis independiente de su no recepción expresa en los ordenamientos positivos o desde luego en los fallos de los tribunales.

En ese contexto, la tesis explora una materia poco tratada de indudable interés doctrinario y práctico, con un estilo esclarecedor y ameno, que puede servir de base para ilustra un tópico sobre el cual existe poca literatura y abundante desconocimiento.

Por todas estas circunstancias califico la presente tesis con nota seis (6.0).



Rodrigo Alcáino Torres  
Profesor de Derecho Civil  
Facultad de Derecho U.G.M.

**FACULTAD DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL**

**MEMORIA DE PRUEBA**

**HACIA UNA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA DOCTRINA QUE  
IMPIDE CONTRAVENIR LOS ACTOS PROPIOS EN MATERIA CIVIL**

**Alumno: Juan Francisco Schenke Reyes**

**Profesor Guía: Rodrigo Alcaíno Torres**



## ÍNDICE MEMORIA

### HACIA UNA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA DOCTRINA QUE IMPIDE CONTRAVERNIR LOS ACTOS PROPIOS EN MATERIA CIVIL

ÍNDICE.....1

#### CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN.....6

1. Origen de la doctrina que impide contravenir actos  
propios.....10

2. La doctrina que impide contravenir los actos propios en el  
Derecho anglosajón.....19

2.1. Antecedentes generales.....19

2.2.	Características.....	23
2.2.1.	Eficacia procesal.....	23
2.2.2.	Aplicación como medio de defensa.....	23
2.2.3.	Uso recíproco.....	24
2.2.4.	Apariencia jurídica.....	25
2.3.	Requisitos.....	26
2.4.	Ámbito de aplicación.....	27
2.4.1.	Estoppel by Record.....	27
2.4.2.	Estoppel by Deed.....	28
2.4.3.	Estoppel by Facts in Pays.....	28
2.4.3.1.	Tenancy.....	28
2.4.3.2.	Bailment.....	29
2.4.3.3.	Patents.....	29
2.4.4.	Estoppel by Acquiescence.....	30
3.	La doctrina de los actos propios en el Derecho contemporáneo.....	30
3.1.	Derecho alemán.....	31
3.2.	Derecho español.....	35
3.3.	Derecho argentino.....	38

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REQUISITOS PARA INVOCAR LA DOCTRINA QUE IMPIDE

#### CONTRAVERNIR EL ACTO PROPIO.....40

#### 1. Comportamiento.....40

##### 1.1. Anterior y excluyente de otro tipo de conducta.....41

##### 1.2. Singularidad o pluralidad de conductas.....41

##### 1.3. Efectos externos.....42

##### 1.4. Serio.....42

##### 1.5. Lícito.....43

#### 2. Expectativa legítima de un tercero con efectos jurídicos perjudiciales para éste.....43

#### 3. Contradicción entre la conducta del caso concreto y la ulterior.....44

#### 4. Identidad de las partes.....46



### CAPÍTULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE LA DOCTRINA QUE IMPIDE <i>VENIRE CONTRA</i> <i>FACTUM PROPIUM</i> EN DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO.....	48
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

### CAPÍTULO CUARTO

ÁMBITO DE APLICACIÓN EN MATERIA CIVIL.....	55
1. Aplicación procesal civil: Oportunidad y forma de su utilización como defensa.....	56
2. Aplicación en el Derecho Civil.....	61
2.1. Relaciones Extracontractuales.....	63
2.2. Contractual.....	68

**CAPÍTULO QUINTO**

**JURISPRUDENCIA. FALLOS EN QUE SE APLICA LA DOCTRINA DE  
LOS ACTOS PROPIOS.....78**

**CAPÍTULO SEXTO**

**CONCLUSIONES.....82**

**BIBLIOGRAFÍA.....86**

## CAPÍTULO PRIMERO

### INTRODUCCIÓN

Los principios generales del Derecho constituyen, como sabemos, exigencias universales de justicia que exceden, por mucho, las puras disposiciones legales.

Del Vecchio define principios generales del Derecho como aquellas “...verdades supremas del Derecho in genere, o sea aquellos elementos lógicos y éticos del Derecho, que por ser racionales y humanos, son virtualmente comunes a todos los pueblos”<sup>1</sup>. Por su parte, Hernán Corral agrega que “... los principios generales del Derecho no son meras inducciones o generalizaciones de las mismas reglas contenidas en las leyes,... [sino que] son formas en las que se expresan y acuñan, por la jurisprudencia y la doctrina de los autores, los postulados medulares que el

---

<sup>1</sup> DEL VECCHIO, GIORGIO, *Los principios generales del Derecho*, trad. de Juan Osorio, Editorial Bosch, Barcelona, 1978, 3ª ed., pp. 45-48.



Derecho natural aporta para una construcción más racional y justa del orden positivo”<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo expresado, es que en la presente memoria nos hemos propuesto establecer que la denominada “doctrina de los actos propios” constituye por sí misma un principio general del Derecho fundado en la buena fe, en cuyo mérito no está permitido a una persona contradecir su comportamiento, en tanto terceros hayan actuado sobre la base de una expectativa legítimamente creada a consecuencia de dicho comportamiento, lo que otorga a esta institución plena eficacia y entera validez en nuestro ordenamiento jurídico, en forma transversal a las distintas ramas que lo componen, al entenderse que las contradicciones en que pueda incurrir un sujeto, en cuanto causen un efecto de significancia jurídica en terceros, deben prohibirse a todo evento, y ser sancionadas en caso de que sucedan, evitando de esta forma que se diere lugar a situaciones permisivas que pudieran otorgar protección a dicho tipo de conductas por ignorarse la violación que significaría a un principio general del Derecho, como es aquel que protege la buena fe y sanciona el actuar de mala fe.

---

<sup>2</sup> CORRAL, HERNÁN, en prólogo a ALCALDE, ENRIQUE, *Los principios generales del Derecho. Su función de garantía en el Derecho público y privado chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2003, p. 14.

Para desarrollar este tema con cierto grado de profundidad, esta memoria se propone en primer término ver el desarrollo que desde un punto de vista histórico tuvo la utilización de esta doctrina, su evolución desde que tuviera su génesis en el Derecho Romano a través de su implementación en diversos problemas suscitados sin que tuviere un desarrollo completo y sistemático, pasando por el desarrollo y la tratativa que se le dio al tema durante el Derecho Intermedio, hasta la aplicación generalizada que ha tenido la doctrina de los actos propios, como de modelos análogos a ésta, como entidad integrante de diferentes tipos de ordenamientos jurídicos modernos y contemporáneos.

Posteriormente, veremos en detalle los caracteres más relevantes que deben presentarse para determinar y reconocer cuándo es posible invocar la aplicación de la doctrina de los actos propios, en cuanto al comportamiento que deban tener los sujetos, a cómo debe ser la expectativa de los terceros creadas a partir del comportamiento de aquel que pretende contradecir sus conductas, y a los efectos jurídicos que se desprendan de la relación entre las partes.

La presente memoria continúa indicando cómo la doctrina de los actos propios tiene claras manifestaciones en diferentes ramas del ordenamiento jurídico chileno, revisando en forma ejemplar su trato en el

Derecho Tributario, lo que representa la existencia de normas que aplican esta institución jurídica en el Derecho Público, a diferencia de una aplicación civil más orientada hacia el Derecho Privado.

A continuación nos adentramos en el tema central de este estudio, que dice relación con la aplicación en materia de Derecho Civil de la doctrina de los actos propios, no sin antes revisar su aplicación como medio de defensa en materia procesal civil, en cuanto a la oportunidad y forma de ser invocada en sede judicial.

A través del análisis hecho desde un punto de vista civil, tanto contractual como extracontractual, de la doctrina que impide contravenir los actos propios, y de la ejemplificación que hacemos a través de diferentes normas de la forma cómo nuestro Código Civil hace aplicación de éstas, es que podemos establecer con absoluta propiedad la evidente relación intrínseca que encontramos entre ésta y los principios generales del Derecho, más específicamente con el principio de buena fe, y más aún con la buena fe objetiva que deban tener los sujetos al comportarse dentro del ordenamiento jurídico, y en virtud de esto, establecer cómo esta institución pasa de tener un origen y una concepción más teórica y abstracta, a consolidarse como una aplicación concreta y sancionadora de dichas conductas contradictorias.



Por último, y a modo de dimensionar la real aplicación prohibitiva y sancionadora que tiene la doctrina que impide contravenir los actos propios, es que citamos fallos dictados por nuestro tribunal superior de justicia, la Corte Suprema, que demuestran cómo ésta ha sido invocada para dar solución a disputas planteadas entre sujetos, al considerarse que alguno de éstos efectivamente incurre en una contradicción entre su conducta pasada y la ulterior, con lo que establecemos de manera inequívoca la validez actual de esta institución jurídica en nuestro Derecho.

## **1. ORIGEN DE LA DOCTRINA QUE IMPIDE CONTRAVENIR LOS ACTOS PROPIOS.**

La doctrina que impide contravenir los actos propios ha sido definida como un principio general de Derecho "... fundado en la buena fe que impone el deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente..."<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> FUEYO LANERI, FERNANDO, *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 310.

El comportamiento de una persona, la forma en que se desenvuelve en la vida jurídica, puede ser una fuente de la expectativa de terceros que ese comportamiento se repetirá en el futuro. Dicho de otro modo, puede ocurrir que una persona, sin manifestarlo explícitamente, asuma una responsabilidad derivada, básicamente, de dos cosas: por una parte, del comportamiento que ha desarrollado en ocasiones anteriores – que han producido efectos jurídicos – y, por otra, de la percepción que de ese comportamiento ha tenido un tercero, y en cuyo mérito se ha hecho legítimas expectativas jurídicas, provocando consecuencias jurídicas.

La doctrina de los actos propios, se manifiesta en las máximas latinas “*venire cum factum proprium non valet*” o “*adversus factum suum quis venire non potest*”, lo que significa que “no puede irse válidamente contra los actos propios”. Lo anterior constituye un impedimento a las personas de cambiar su forma de comportarse en tanto se cumplan ciertos requisitos que señalaremos, es decir, no pueden realizar actuaciones contrarias a sus conductas anteriores, en tanto éstas hayan producido efectos jurídicos.

Cualquier estudio que se haga sobre la doctrina de los actos propios, exige un examen de sus antecedentes generacionales, de modo tal de conocer y entender el sentido de ésta, entendiendo en primer lugar que tanto en el Derecho como en otras disciplinas, las instituciones no

aparecen por generación espontánea, sino que, muy por el contrario, su aparición y utilización obedecen a una evolución paulatina, en donde fueron desarrollándose en un principio como solución a problemas concretos, y que posteriormente mediante su uso sostenido en el tiempo, van evolucionando y traspasándose de una época a otra a través de costumbres o tradiciones, hasta que parte de la doctrina moderna las reelabora, adecuándolas en el tiempo y otorgándoles la sistematización que antes no poseían.

Si se quieren encontrar los orígenes de la doctrina de los actos propios, es imperioso recurrir al Derecho Romano, el cual le dio su vigencia y aplicación, al elaborar sus juristas diversas máximas que se transformarían en reglas más concretas sobre la aplicación de este principio, en cuanto a repetirse en textos romanos y la doctrina posterior, la idea de que nadie puede venir contra sus propios actos. Sin embargo, hay que señalar que las elaboraciones romanas sobre esta doctrina, carecieron de uniformidad y homogeneidad<sup>4</sup>, no dándose respuesta concreta o definición específica a ésta, limitándose tan sólo a limitar su aplicación a casos concretos, sin establecerse una regla general que ordenara la vinculación de la persona a sus propios actos, sino que atisbos de esta

---

<sup>4</sup> EKDAHL ESCOBAR, MARÍA FERNANDA, *La Doctrina de los Actos Propios. El deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989, p. 43.



teoría en determinados casos y con algunas excepciones, al sancionarse como inadmisibles una actuación contraria a la conducta anterior, pero sin existir un desarrollo completo y sistemático, lo que resulta particularmente extraño a la luz de los rasgos que definen la jurisprudencia romana, “rigurosamente lógica, pero también casuística, concreta y enormemente precisa”<sup>5</sup>.

Como bien se indicara, si bien no hubo en el Derecho Romano una profundización de la doctrina de los actos propios, sí hubo aplicación de ésta a casos concretos los que vale la pena revisar someramente. El primero dice relación con lo señalado en el Corpus Juris Civilis en un pasaje de Ulpiano el cual recoge un fragmento del Digesto 1,7, indicando que no es legítimo que el padre, a la muerte de cuya hija emancipada, cuestione la validez del testamento por ésta dejado, instituyendo herederos, alegando que la emancipación no fue jurídicamente eficaz, en cuanto no habría cumplido las formas prescritas por el Derecho, en relación al número de testigos requeridos, lo que consecuentemente traería la nulidad de la emancipación, y por tanto, del testamento, librándose el padre de los efectos del mismo que le eran perjudiciales. Con el objeto de evitar dichas consecuencias se impide dicha maniobra, puesto que dicha

---

<sup>5</sup> DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS, *La Doctrina de los Actos Propios: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Editorial Bosch, Barcelona, 1963, p. 22.



emancipación fue, en vida de la hija, tácitamente ratificada por dicho padre, al permitir que viviera como legalmente emancipada, no pudiendo entonces ignorar o desconocer tal estado, y no pudiendo impugnar su testamento<sup>6</sup>.

Por otra parte, Papiniano<sup>7</sup> establece que no es aceptable el cambio de parecer cuando éste se traduce en daño a otro, regla la cual fue tratada en forma sucinta por éste seguramente con el objeto de dar solución a un problema particular, y que debió aplicarse en la práctica a otras situaciones, estableciéndose asimismo la prohibición en la invocación o alegación de su propia falta o torpeza, con el fin de intentar obtener un resultado a su favor.

Otros casos en que se aplicaba la doctrina de los actos propios en el Derecho Romano, eran aquellos que decían relación con la fidelidad a la palabra empeñada<sup>8</sup>, la cual tenía para la cultura romana gran valor, sancionándose el ir contra ella. Esta lealtad se traducía, entre otras situaciones, en la prohibición de desconocer unilateralmente la obligación contraída en forma contractual, el no poderse desconocer la declaración de voluntad anterior, la imposibilidad de desconocer una situación jurídica que fuere confirmada en forma expresa o tácita con su asentimiento, y la no exigencia de prueba de la causa cuando se ha obligado documentalmente.

---

<sup>6</sup> DIGESTO, 1, 7, 25.

<sup>7</sup> DIGESTO, 75, 50, 17.

<sup>8</sup> BORDA, ALEJANDRO, *La teoría de los actos propios*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 19.

Con posterioridad al trato dado por la civilización romana y su Derecho a la doctrina de los actos propios, nos encontramos en la historia con el denominado Derecho Intermedio, período el cual es comprendido entre el redescubrimiento del Corpus Iuris Civilis, en el siglo IX, hasta el momento de la codificaciones y formaciones de Derechos nacionales, aproximadamente en el siglo XVIII, la cual es una etapa menos conocida, pero importante, al ser la cuna de la mayoría de los dogmas aplicados, comprendiendo a glosadores, posglosadores, canonistas, prácticos y tratadistas.<sup>9</sup>

Los glosadores, quienes apareciesen en Italia en la Baja Edad Media, realizaban anotaciones marginales o interlineadas a fin de explicar el sentido del Corpus Iuris, procediendo posteriormente en agrupar textos de similar sentido, contraponiéndolos con aquellos de espíritu diferente, produciéndose un trabajo de síntesis y construcción de reglas y principios dando nacimiento a los brocardos, los cuales son una representación breve de una verdad jurídica tomada de la síntesis de diversos textos romanos.<sup>10</sup> Es a través de uno de estos brocardos que se formula la regla *venire contra factum proprium nulli conceditur*, el cual consiste en impedir un resultado conforme al estricto Derecho Civil, pero contrario a la equidad y

---

<sup>9</sup> BORDA, obra citada, p. 19.

<sup>10</sup> BORDA, obra citada, p. 19.

la buena fe, operando como una excepción que podría ser opuesta a una acción fundada civilmente.<sup>11</sup> Este brocardo se entiende adjudicado a la obra de Azzo<sup>12</sup>, quien estableció dos situaciones diferentes: por una parte la imposibilidad de contravenir los actos propios, al intentar volverse contra el acto propio cuando éste fue legítimo, o cuando siendo ilegítimo no cumple disposiciones legales de forma, y por otra, cuando ello ocurre y es válido, caso el cual sucede cuando la conducta vinculante sea ilegítima por contrariar expresas disposiciones legales de fondo. Ambas situaciones provienen y se desprenden del Derecho Romano.

Los postglosadores por su parte, fueron quienes continuaron la obra de sus antecesores, pero agregando una jurisprudencia constructiva, aplicándola en forma práctica.<sup>13</sup> Sus mayores exponentes son Bartolo de Sassoferrato, quien señala el impedimento de volver contra los propios actos que hubiesen sido realizados *secundum o praeter legem*, así como la admisibilidad de revocar el acto ejecutado *contra legem*, y Baldo de Ubaldi, quien llegando a una aplicación restrictiva del brocardo, estableció que sólo en el caso en que el acto fuese realizado *praeter legem* y que adoleciera el contrato de nulidad *quoad rem* cuya causa se desconocía, era lícito volver

---

<sup>11</sup> VALLET DE GOYTISOLO, JUAN, "Notas críticas a *La Doctrina de los actos propios: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, por Luis Díez Picazo Ponce de León", en *Anuario de Derecho Civil*, T. XVI, fasc. II, p. 467.

<sup>12</sup> BORDA, obra citada, p. 20.

<sup>13</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 47.



contra los actos propios, dando de esta forma un alcance demasiado limitado a la doctrina que analizamos.<sup>14</sup>

Los canonistas trataron la teoría de los actos propios en algunas aplicaciones, dando como rasgo común a éstas, el impedimento de realizar un acto o conducta que sea contradictoria con otro acto o conducta realizado con anterioridad por la misma persona.<sup>15</sup>

Los prácticos son aquellos autores tales como Álvarez de Velasco, Cardoso do Amaral, Rodríguez de Fonseca o Díez de Ribadeneyra<sup>16</sup>, quienes se consagraron a la exposición y transformación del Derecho con el fin de darle un uso práctico inmediato<sup>17</sup>, y cuyas obras tendían a servir de ayuda en el ejercicio profesional, agrupando brocardos, axiomas y textos, de forma tal de aclarar sus fundamentos con mención a la doctrina anterior, y en donde se establece que a ninguno le es permitido impugnar su propio hecho, ni al heredero impugnar los actos el difunto<sup>18</sup>, estableciéndose también excepciones que dicen relación con la posibilidad de ir en contra de los actos propios realizados en nombre de un tercero

---

<sup>14</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 47.

<sup>15</sup> BORDA, obra citada, p. 21.

<sup>16</sup> BORDA, obra citada, p. 21.

<sup>17</sup> EKDAHL, obra citada, p. 56.

<sup>18</sup> BORDA, obra citada, p. 22.

siempre que resulten nocivos para la persona por quien se actúa, o bien que estuviese prohibido por la ley.<sup>19</sup>

Los tratadistas fueron un conjunto de autores, entre los que destacan Pufendorff y Lauterbach, los cuales hacían un uso variado, pero impreciso al brocardo *venire contra factum*, al tomarlo como un principio desprendido del derecho natural. Hay que destacar en este sentido que de la heterogeneidad en su aplicación se ha llevado a plantear más dudas e interrogantes, que a dar soluciones a los problemas planteados.<sup>20</sup>

Finalmente, hacia la segunda mitad del siglo XVII, se publica el primer ensayo monográfico sobre el tema, llamado "*De impugnatione facti propii*", de Juan Cristóbal Schacher<sup>21</sup>, el cual cobra mucha importancia al caracterizarse por ser un ensayo en donde se establece una organicidad y sistematización en la materia de las que los trabajos anteriores carecían, y que instituye como principio general que la impugnación de los actos propios es ilícita, basándose en el deber de observar lo prometido y el daño causado al faltar a la palabra y a la fe, no pudiéndose retractar de lo que se ha hecho lícitamente, ni de los actos propios aún cuando no fueren obligatorios. El autor establece como excepciones a este principio aquellas que no se encontrarían dadas a partir de una clasificación general, sino

---

<sup>19</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 50.

<sup>20</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 52.

<sup>21</sup> EKDAHL, obra citada, p. 58.



que estableciendo situaciones en que sería posible y lícito volver contra el acto propio, e indicando asimismo nuevas soluciones a las ya planteadas en obras anteriores.<sup>22</sup>

## 2. LA DOCTRINA QUE IMPIDE CONTRAVENIR LOS ACTOS PROPIOS EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.

### 2.1. ANTECEDENTES GENERALES

En el Common Law, es decir, en el Derecho Anglosajón, el cual se basa en mayor medida en la jurisprudencia que han dictado sus Tribunales que en las leyes, se institucionalizó bajo el nombre de *Estoppel* la entidad jurídica que guarda gran similitud con la doctrina de los actos propios.<sup>23</sup> Esta doctrina es “la regla del Derecho anglosajón que, por virtud de una presunción *iuris de iure*, impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto; pues conforme a este principio, nadie

---

<sup>22</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, pp. 54 a 57.

<sup>23</sup> EKDAHL, obra citada, p. 76.

puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo o por aquel de quien se derive su Derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero que, fiado en esas apariencias, producidas intencional o negligentemente por el responsable de ellas, contrae una obligación o sufre un perjuicio en su persona o en su patrimonio.”<sup>24</sup>

El *estoppel* también puede ser definido como “la doctrina en cuya virtud alguien que, por su manera de obrar, con palabras o mediante actos, produce en otro la creencia racional de que ciertos hechos son ciertos, y el último obra sobre la base de tal creencia (*belief*), impidiendo al primero que pueda negar la verdad de lo que ha ‘representado’ con sus palabras o conducta, cuando la negativa habría de redundar en su beneficio y en perjuicio de la otra persona.”<sup>25</sup>

En definitiva, el *estoppel* significa que una persona, por medio de una presunción que no admite prueba en contrario, queda imposibilitada de refutar dentro del proceso aquellos hechos que son derivaciones inmediatas de sus declaraciones o palabras, o bien de sus actos y su propia conducta. Por tanto, esta institución evita jurídicamente que una persona contradiga por medio de una alegación, el sentido objetivo y

---

<sup>24</sup> PUIG BRUTAU, JOSÉ, *Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1951, p. 104.

<sup>25</sup> BIANCHI, ENRIQUE TOMÁS E IRIBARNE, HÉCTOR PEDRO, *El principio general de la buena fe y la doctrina venire contra factum proprium non valet*, Editorial El Derecho, Buenos Aires, 1981, T. 106, p. 859.

evidente que se deriva de su actuar o de aquello que ha declarado, haciéndolo en consecuencia responsable de los resultados que de ello derivan al encontrarse atado a dichas declaraciones y actos, lo que se traduce en estar impedido de crear un estado distinto al realizado, si esto significa provocar perjuicio a los terceros que han contraído una obligación o han afectado su patrimonio confiados en dicha circunstancia, sancionándose entonces aquella conducta incoherente que se intenta aplicar procesalmente.

Las raíces históricas del término *estoppel* nos indican en primer lugar que etimológicamente significa estorbo, detención, obstáculo o impedimento.<sup>26</sup> A partir de esta definición etimológica es que diversos autores señalan que ésta es una institución meramente británica que no tiene relación con la teoría de los actos propios, la cual deriva y procede del Derecho Romano, ya que el *estoppel* tiene su origen en el Derecho Anglosajón, afirmándose en consecuencia que no existe conexión alguna entre ambos sistemas jurídicos.

Sin embargo, existe otra corriente de autores, entre los cuales destacan Puig Brutau y Díez Picazo, que plantean lo contrario<sup>27</sup>, en el sentido de que, en primer lugar, habrían razones históricas para

---

<sup>26</sup> Díez-PICAZO, obra citada, p. 62.

<sup>27</sup> BORDA, obra citada, p. 28.



establecerse que la regla *venire contra factum proprium non valet* sirve de fundamento tanto en la doctrina de los actos propios como en el *estoppel* anglosajón, tanto por una razón etimológica que relaciona a éste último con el término español “estopa”, haciéndose la relación análoga entre el uso de dicho término del castellano en un proverbio hispano con su utilización en una expresión británica, como por el nacimiento de la institución anglosajona durante el período del Medioevo, época en la cual los juristas ingleses se vieron importantemente influidos por el Derecho romano-canónico. Asimismo la doctrina del *estoppel* usa en forma frecuente la expresión *own act*, traducción al español de “acto propio”. En segundo lugar, los mencionados autores coinciden en que la relación entre el término *estoppel* y la doctrina de los actos propios, se da en un marco ideológico, razón que cobra mayor importancia que la recién indicada, la cual dice relación con el hecho de que, aún cuando cada una haya sido aplicada en idiosincrasias populares diferentes, su aplicación práctica es equivalente, frenando la potencialidad de que un sujeto ejerza conductas contradictorias, lo que hace evidente las coincidencias existentes y la posibilidad de utilizar ambas en forma complementaria.



## **2.2. CARACTERÍSTICAS**

En la figura del *estoppel*, podemos encontrar cuatro características fundamentales que aquí se indican, y a continuación se revisan en detalle: eficacia procesal, aplicación como medio defensivo, su uso recíproco, y la apariencia jurídica.

### **2.2.1. Eficacia procesal.**

Aún cuando se entiende que lo que se sanciona son las contradicciones entre los actos y las declaraciones de un sujeto, y lo alegado por él mismo con posterioridad, con independencia de si dichos alegatos fueron formulados o no durante una actuación judicial, la aplicación del *estoppel* de forma que éste resulte eficaz, debe hacerse durante la sustanciación del proceso, siendo este el momento y la oportunidad para demostrar la incoherencia de la conducta contradictoria.<sup>28</sup>

### **2.2.2. Aplicación como medio de defensa.**

Esta expresión difiere de lo que se entiende como “excepción” en un sentido estrictamente procesal, ya que esta última es aquella empleada por

---

<sup>28</sup> BORDA, obra citada, p. 30.

el demandado en contra de la acción interpuesta por el actor a través de la demanda, mientras que el *estoppel* se establece como medida de defensa general que puede ser usado tanto por el accionado en contra de las acciones que se intenten en su contra, como asimismo por parte del demandante en contra de la excepciones que el primero podría alegar dentro del proceso.<sup>29</sup> Por otra parte, se debe tener en cuenta que el *estoppel* no puede ser utilizado de oficio por parte del juez, sino que sólo a solicitud de las partes.<sup>30</sup>

### **2.2.3. Uso recíproco.**

La reciprocidad dice relación con aquello que se ha expresado en el punto anterior en cuanto el *estoppel* pueda ser opuesto por ambas partes dentro del proceso en forma única y exclusiva; no puede ser invocado de oficio ni opuesto por terceros, como tampoco se puede oponer en contra de estos últimos.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 69.

<sup>30</sup> BORDA, obra citada, p. 31.

<sup>31</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 70.

#### 2.2.4. Apariencia jurídica.

El núcleo de la figura del *estoppel* es la apariencia jurídica y la buena fe derivada de la confianza suscitada por el comportamiento desarrollado.<sup>32</sup> Esta apariencia significa que la persona ha hecho una representación, a través de aquello que ha declarado o de su forma de actuar, que lleva al receptor de ésta a fundar de buena fe una creencia que esa conducta se repetirá en el futuro o a lo menos no será desconocida, lo cual lo lleva a modificar su posición jurídica precedente.<sup>33</sup> Si el primero quisiera alterar su comportamiento primero, significaría un cambio de aquello que representó, razón por la cual le es opuesta la figura del *estoppel* por aquel que tuvo confianza en la apariencia jurídica del acto o de la declaración, impidiendo de esta forma que el autor de la conducta incoherente se beneficie de dicha alteración. Por el contrario, no existe fundamento alguno para aplicar la figura jurídica que revisamos si el autor de la conducta contradictoria se ve perjudicado por la dualidad de su comportamiento, y beneficiado el sujeto pasivo de la relación jurídica.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> PUIG BRUTAU, obra citada, p. 114.

<sup>33</sup> BORDA, obra citada, p. 29.

<sup>34</sup> BIANCHI-IRIBARNE, obra citada, p. 859.

## 2.3. REQUISITOS.

Para que el *estoppel* se perfeccione es necesario que concurren cuatro requisitos copulativos, que si bien no han sido detallados por la doctrina anglosajona, se pueden desprender del estudio de esta figura.

Estos son:

- a) Que un sujeto realice alguna declaración o ejecute un acto del cual se derive un determinado estado de cosas.
- b) Dicho estado de las cosas debe ser claro y unívoco, sin ser confuso, oscuro ni ambiguo, careciendo de doble sentido.
- c) Para que la declaración o el comportamiento afirmado sea capaz de influir en la conducta de terceros, debe ser dado en relación al presente o al pasado, descartándose con respecto al futuro.
- d) Finalmente, requiere que el sujeto pasivo de la relación jurídica haya modificado su situación jurídica preliminar confiando de buena fe en el estado de las cosas afirmado, el cual debió ser modificado creando un perjuicio económico y personal que justifique la oposición del *estoppel*.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 70.



## 2.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

De lo indicado podemos apreciar la relación estrecha entre el *estoppel* y la doctrina de los actos propios, ya que aún cuando existen diferencias entre ambas instituciones y éstas nacen en sistemas distintos y ajenos, debe destacarse que tanto una como otra proceden del principio de buena fe de las personas, y son técnicas destinadas a la obtención de un concepto más absoluto de justicia, como asimismo a la protección de un interés equivalente.

Sin embargo, debe observarse que aún considerando estos lazos mencionados, el *estoppel* tiene un campo de aplicación más extenso que la doctrina de los actos propios<sup>36</sup>, pudiendo en consecuencia ser aplicado a una cantidad superior de casos aparentes, frente a una diversidad de actos y sujetos. Así se distinguen distintos tipos de *estoppel*, tales como:

### 2.4.1. Estoppel by Record.

Se refiere a la imposibilidad de ir en contra de aquello que se encuentre establecido en registros públicos, como asimismo a la eficacia del principio de cosa juzgada, evitando que las partes contradigan su

---

<sup>36</sup> BORDA, obra citada, p. 32.

anterior conducta procesal que contribuyó a la dictación del fallo que debe mantenerse inalterable.<sup>37</sup>

#### **2.4.2. Estoppel by Deed.**

Es el obstáculo que se establece para una persona que quiere rebatir la veracidad de hechos declarados por su persona y contenidos en un instrumento público, y por tanto, solemne. Sólo con el fin de resistir los efectos de actos fraudulentos e ilícitos, es que actualmente se han establecido ciertas alegaciones que hacen menos rígida la aplicación de este tipo de estoppel.<sup>38</sup>

#### **2.4.3. Estoppel by Facts in Pays.**

Se representa en aquellos actos que se ejecutan con un grado de publicidad tal, que impide que con posterioridad sean contravenidos o negados por su ejecutante<sup>39</sup>, rechazando por tanto aquello que ha sido reconocido previamente a un tercero. Los ejemplos más típicos de este tipo de *estoppel* son:

**2.4.3.1. Tenancy.** Esta figura, que se refiere a relaciones posesoria en general, se enmarca como el acto mediante el cual una persona otorga a

---

<sup>37</sup> EKDAHL, obra citada, p. 81.

<sup>38</sup> EKDAHL, obra citada, p. 81.

<sup>39</sup> EKDAHL, obra citada, p. 82.

otra la posesión de una cosa<sup>40</sup>, estando ambas partes unidos por un *estoppel* de carácter recíproco, el cual les impide contrariar las diligencias realizadas para que dicha relación posesoria surtiera efecto.

**2.4.3.2. Bailment.** A diferencia de la figura anterior, en este caso estamos frente a la entrega material de una cosa mueble de una de las partes a la otra a cualquier título, con la obligación de quien la recibe, de custodiarla y devolverla dentro de un plazo determinado.<sup>41</sup> Este último, no podría desconocer su obligación de restituir la cosa, pues al recibirla ha reconocido el legítimo derecho que corresponde a quien le ha hecho entrega de la misma.<sup>42</sup>

**2.4.3.3. Patents.** Dice relación con un *estoppel* recíproco en caso de patentes de invención, en donde el titular del invento concede a otro la licencia de explotación del mismo. Por tanto, el primero no podrá desconocer la existencia de la patente concedida, y el concesionario no podrá objetar la validez de dicha patente.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 77.

<sup>41</sup> EKDAHL, obra citada, p. 84.

<sup>42</sup> BORDA, obra citada, p. 34.

<sup>43</sup> EKDAHL, obra citada, p. 85.

#### **2.4.4. Estoppel by Acquiescence.**

Se establece como el *estoppel* por silencio o inacción, en aquellos casos en que el medio exige de un sujeto el deber de hablar, a fin de evitar que terceros continúen en una actitud errónea a raíz del silencio que mantiene el primero.<sup>44</sup>

### **3. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO.**

La aplicación de la doctrina de los actos propios, o de modelos análogos ésta, se extiende en el Derecho contemporáneo no sólo al Common Law británico, sino que también a otras doctrinas tanto europeas como americanas. Así, tenemos la aplicación dentro del modelo alemán de la doctrina de la *Verwirkung*, o la utilización de la doctrina que en esta tesis revisaremos a través de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo español, como asimismo la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte Federal de Justicia de Argentina.<sup>45</sup> A continuación veremos brevemente la

---

<sup>44</sup> EKDAHL, obra citada, p. 86.

<sup>45</sup> EKDAHL, obra citada, pp. 87 a 102.



aplicación de estas instituciones en dichos ordenamientos jurídicos, como para graficar la plena vigencia que ésta tiene en el Derecho moderno.

### 3.1. DERECHO ALEMÁN.

En Alemania, la doctrina y jurisprudencia han desarrollado una institución que, al igual que el *estoppel* anglosajón, guarda estricta relación con la doctrina de los actos propios. Esta entidad se refiere al deber de un comportamiento acorde a la buena fe que haga inadmisibles las contradicciones que se puedan producir por parte de quien exteriorizó la conducta. Se denomina *Verwirkung* o doctrina del retraso desleal, y es definida como la paralización del ejercicio de un derecho con el fin de ampliar y rectificar los formalistas y esquemáticos plazos de prescripción por medio de un idóneo instituto jurídico de propia creación que pueda adaptarse a la situación concreta de cada caso.<sup>46</sup> En otras palabras, es aquella institución que hace inadmisibles el ejercicio de un Derecho subjetivo, lo paraliza e impide a su titular hacerlo valer, en atención a que éste ha dejado transcurrir un lapso de tiempo considerable sin hacer uso de él, originando con este retraso la creencia en terceros de que dicho

---

<sup>46</sup> DE LOS MOZOS, JOSÉ LUIS, "El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil español", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 460, 1967, punto 37 b).

derecho no será ejercitado.<sup>47</sup> Esta figura opera aún cuando el lapso de prescripción extintiva no está enterado, ya que en este caso se sanciona el demorar el ejercicio del derecho, vigente los plazos de prescripción, creando la expectativa que esa conducta se iba a mantener en el tiempo.

Hay que señalar que si bien la *Verwirkung* tuvo su origen en los problemas de desvalorización monetaria de la Alemania post Primera Guerra Mundial, y posteriormente en temas relacionados con conflictos suscitados en el Derecho laboral e industrial<sup>48</sup>. Su aplicación en el Derecho moderno se extiende a otros campos, que según la aceptación que la doctrina y jurisprudencia germana le da, sigue teniendo un carácter de recurso extraordinario y subsidiario.<sup>49</sup>

La aplicación central de esta doctrina dice relación con sancionar la deslealtad que en términos objetivos significa que el titular de un determinado derecho que ha asumido una actitud pasiva en cuanto al ejercicio de éste, intente mediante su utilización posterior a la indicada actitud, tomar por sorpresa a un tercero que ya se hubiere hecho la idea de que el mencionado derecho no se ejercitaría, aún cuando el titular no haya tenido con anterioridad al cese de su actitud pasiva la intención de romper

---

<sup>47</sup> EKDAHL, obra citada, p. 87.

<sup>48</sup> BOEHMER, GUSTAV, *El Derecho a través de la jurisprudencia –su aplicación y creación*, trad. de José Puig Brutau, Editorial Bosch, Barcelona, 1959, p. 242.

<sup>49</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 97.

con ésta. Al intentarse hacer valer el derecho que el tercero entendía abandonado o renunciado, se comete la inadmisibile contradicción con el sentido objetivo de su anterior conducta omisiva, que hizo al receptor de dicha actitud formarse en forma razonable que el derecho no existe o no se ejercerá, entendiéndose por tanto que el retraso es objetivamente desleal, y aún cuando se pudiere argumentar que el derecho siga existiendo según las normas legales, esto de todas formas sería infringir el principio de buena fe en que se funda la *Verwirkung*, y significa un atentado en contra de la confianza en el tráfico jurídico y un abuso del Derecho.<sup>50</sup>

Otra apreciación que debe hacerse al referirse a la *Verwirkung*, es aquella sobre la evidente similitud entre ésta y la prescripción extintiva. Ambas tienen por objeto impedir que ciertas situaciones jurídicas se prolonguen mediante la omisión del ejercicio de un derecho en forma indefinida en el tiempo, a través de mecanismos que establecen que el transcurso del tiempo indicado posee una eficacia destructora de derechos,<sup>51</sup> pero existen varios alcances que hacer con respecto a estas entidades que la diferencian enormemente.

En primer lugar, la *Verwirkung* requiere que la conducta omisiva haga impropio e improcedente el ejercicio posterior del derecho por parte de su

---

<sup>50</sup> EKDAHL, obra citada, p. 88.

<sup>51</sup> BORDA, obra citada, p. 47.



titular por considerarse que es atentatorio contra el principio general de la buena fe y su protección, aún cuando dicho derecho no haya caducado o prescrito, lo que hace factible que el tiempo requerido para la oposición de la *Verwirkung* en contra del titular sea menor que el plazo legal establecido para la prescripción del derecho que se pretende ejercer. De esto se desprende, por otra parte, que no hay plazos fijos determinados *a priori* por ley para su aplicación, sino que será el juez quien analice el caso a caso con el objeto de determinar la existencia de una actitud desleal.<sup>52</sup> Por último, la *Verwirkung* no se destina en exclusiva a las acciones que son las únicas que según el legislador pueden prescribir, asimismo puede atacar derechos que legalmente son imprescriptibles, y no se le aplica en forma genérica las causas de interrupción de la prescripción.<sup>53</sup>

En conclusión, y como consecuencia de lo señalado, para la aplicación de esta figura se requiere que confluya el retraso o inactividad del titular de un derecho en su ejercicio, con un ejercicio actual que se entienda como desleal y contradictorio e infractor de la buena fe, que se traduce en que el adversario pueda esperar razonadamente que el derecho no se hará valer, pero se debe tener en consideración que no existe una regla universal establecida por el legislador que constituya un concepto de

---

<sup>52</sup> SAFONTÁS, SIMÓN, "Doctrina de los actos propios", en *Revista Jus*, T.5, 1964, p. 33.

<sup>53</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, pp. 97 a 99.



deslealtad que pueda aplicarse a la generalidad de los casos, sino que deberá ser el juez quien en forma objetiva, esto es, con absoluta ausencia de la voluntad real del titular, deba sujetarse a cada caso y las circunstancias del mismo para determinar si se cumplen o no los presupuestos propios para la aplicación de esta institución.

Por otra parte, hay circunstancias en que la *Verwirkung* extiende los plazos permitiendo el ejercicio de derechos que hubieran prescrito o caducado.<sup>54</sup>

### **3.2. DERECHO ESPAÑOL.**

La utilización de la doctrina de los actos propios ha sido utilizada en forma constante desde hace ya largo tiempo en España a través de la jurisprudencia de sus tribunales, en especial mediante la actividad de su Tribunal Supremo, que en más de 230 sentencias dictadas desde el año 1864,<sup>55</sup> lo que se traduce en un hecho que no tiene lugar a discusión, cual es que en este ordenamiento jurídico es donde esta doctrina ha recibido una recepción más profunda.

---

<sup>54</sup> BORDA, obra citada, p. 49.

<sup>55</sup> EKDAHL, obra citada, pp. 180 a 194. Sólo a vía ejemplar la autora cita las sentencias de fecha 3 de julio de 1876, 2 de julio de 1880, 7 de enero de 1885, 20 de enero de 1885, 20 de mayo de 1890, 21 de diciembre de 1897, 3 de octubre de 1911, 12 de enero de 1915, 29 de diciembre de 1928, 12 de diciembre de 1946, 9 de febrero de 1948.

Esta labor jurisprudencial tiene una enorme trascendencia, y es una figura merecedora de ser imitada en el Derecho Comparado, por constituirse el arbitrio judicial en una importante fuente creadora e integradora del Derecho, dejando en evidencia que el nacimiento y desarrollo de nuevos modelos depende en gran medida de la práctica judicial y forense.<sup>56</sup>

Ello en todo caso, se ve auxiliado por la norma del artículo 7º del Código Civil español que señala que “los derechos deberán ejercerse conforme a las exigencias de la buena fe”, norma que permite fundar la recepción positiva del *venire contra factum proprium, non valet* en el derecho positivo hispano.

Sin embargo, la aplicación de esta doctrina en el ordenamiento jurídico español, no tiene aún el sentido y la dimensión que necesita para que sea utilizada en términos precisos, ya que se difiere en los fundamentos y conceptos que permitirían al juez emplearla sin margen de error, situación la cual ocurre en gran medida por la errónea valoración que hacen las partes al fundar sus peticiones, estimando equivocadamente que se encuentran en presencia de la regla del *venire contra factum proprium non valet*.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> EKDAHL, obra citada, p. 97.

<sup>57</sup> EKDAHL, obra citada, p. 97.

Sin perjuicio de la falta de otorgar un sentido y alcance definitivo a la doctrina en el ordenamiento jurídico español como se ha indicado, se han establecido algunas ideas consideradas como esenciales para la aplicación de la doctrina de los actos propios<sup>58</sup>, las cuales son:

- a) Es necesario que se trate de actos eficaces. Esta regla, de las primeras en ser formuladas por la jurisprudencia, se refiere a la esencialidad de que el acto propio sea conforme con el ordenamiento jurídico vigente, y por tanto, válidos ante la ley.
- b) Los actos deben ser incuestionables, esto es, deben abarcar una sola interpretación en cuanto a su sentido, y en consecuencia manifiestamente contradictorios. Debe ser de tal claridad el sentido y alcance que pretende el acto propio en su nacimiento, que cualquier desviación de dicho propósito, debe entender como una contradicción hacia el mismo.
- c) Sólo el acto propio y las consecuencias inmediatas de éste, podrán ser objeto de la contradicción que se quiere impedir. No se aplica para aquellos hechos que podrían derivar del acto propio mediante la deducción o interpretación que otros podrían hacer.
- d) Los actos contradictorios sólo pueden ser atribuibles a la misma persona que llevó a cabo el acto realizado. No es oponible a aquel que

---

<sup>58</sup> EKDAHL, obra citada, pp. 98 a 101.



actúa en nombre propio actos efectuados por sí, pero bajo representación o mandato de un tercero, ni tampoco en caso de actuar como representante, los actos efectuados con anterioridad a título personal.

e) Debe existir una situación judicial vigente, en donde el sujeto quiera adoptar una conducta procesal la cual sea contradictoria con el acto propio anterior.

### 3.3. DERECHO ARGENTINO.

Aún cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de Justicia ha hecho menciones reiteradas de la doctrina de los actos propios<sup>59</sup>, haciendo eco sobre el tema en variados fallos<sup>60</sup> en directa aplicación del artículo 1198 del Código Civil argentino que se refiere en forma expresa al principio de buena fe<sup>61</sup>, lo que en la práctica ha significado que se haya ejemplificado de este modo las decisiones de los tribunales argentinos en general, lo cierto es que no se ha deslindado esta institución de categorías jurídicas similares, lo que en consecuencia ha

---

<sup>59</sup> EKDAHL, obra citada, p. 102.

<sup>60</sup> EKDAHL, obra citada, pp. 206 a 213. Sólo a vía ejemplar la autora cita las sentencias de fecha 8 de abril de 1869, 2 de septiembre de 1980, 25 de noviembre de 1980, 2 de junio de 1981, 19 de octubre de 1982.

<sup>61</sup> LÓPEZ MESA, MARCELO, "La doctrina de los actos propios", en *Revista Universitas*, Núm. 119, Bogotá, 2009. p. 192.



producido que no se haya aplicado con la suficiente precisión<sup>62</sup>, ni que se hayan puntualizado los rasgos esenciales que la caracterizan<sup>63</sup>, lo cual permite que no exista un análisis exhaustivo que admitiera tener conciencia de sí efectivamente los presupuestos utilizados son en razón y concordancia al origen de ésta.

---

<sup>62</sup> LÓPEZ MESA, obra citada, p. 194.

<sup>63</sup> EKDAHL, obra citada, p. 102.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **REQUISITOS PARA INVOCAR LA DOCTRINA QUE IMPIDE CONTRAVERNIR EL ACTO PROPIO**

El comportamiento, que origina la imposibilidad de contradicción, debe cumplir con ciertas condiciones que lo hagan efectivamente suficiente para que, por las expectativas de un tercero, pueda darse origen a la obligación de no contradicción. Así las cosas, para que surja dicha obligación, es necesario:

#### **1. COMPORTAMIENTO.**

Que exista un comportamiento, conducta o actuación desarrollada por el sujeto, en cuyo mérito se hayan producido efectos jurídicos. Respecto de este primer requisito, es necesario destacar que debe cumplir con algunas características:

## 1.1. ANTERIOR Y EXCLUYENTE DE OTRO TIPO DE CONDUCTAS.

El comportamiento o actuación debe haber sido desarrollada por el sujeto con anterioridad a la conducta que se trata de comparar, y debe además tener una relevancia y precisión tal que debe definir en forma clara e inequívoca su postura, no bastando las meras opiniones, ni las formulaciones de intenciones.<sup>64</sup> Debe, en consecuencia, tratarse de una actuación o comportamiento que "... demuestre una actual y definitiva actitud, quedando así excluidos los puros propósitos, aspiraciones, opiniones, confidencias, expresiones incidentales; careciendo [éstas] de fuerza vinculante, por lo que pueden ser contravenidos, alterados"<sup>65</sup>.

## 1.2. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE CONDUCTAS.

Puede tratarse tanto de una conducta única como de varias que dan cuenta de un comportamiento. Lo anterior es importante tener en cuenta, puesto que el comportamiento que puede dar origen a la obligación pueden

---

<sup>64</sup> ALCAÍNO TORRES, RODRIGO, "Comentarios acerca de la naturaleza, efectos y orígenes de la regla venire contra factum proprium non valet, que impide contravenir conductas pasadas", en *Revista de Derecho y Tribunales de Uruguay*, Núm. 2, 2006, p. 131.

<sup>65</sup> PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL, *Obligaciones, Teoría General y Clasificaciones. La resolución por incumplimiento*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 67.

ser de orden múltiple, es decir, no tratarse de una conducta aislada, sino de varias que, en conjunto, den origen a la obligación de no contradicción.

### **1.3. EFECTOS EXTERNOS.**

Debe tratarse de un proceder con efectos externos. Puede no sólo consistir en una acción, sino también en una omisión, en tanto, como se ha dicho, se deriven consecuencias de Derecho. Es necesario, en todo caso, que a los actos, positivos o negativos, sea posible atribuirles un resultado determinado.

### **1.4. SERIO.**

Debe tratarse de un comportamiento serio, que determina el surgimiento de la obligación de no contradicción. En efecto, no basta con la ejecución de la conducta, sino que se hace necesario que quien se comporta de una determinada manera, lo haga sabiendo o debiendo saber que ella puede producir expectativas en terceros y que en definitiva dichas expectativas se traducirán en obligaciones que le podrán ser exigidas.



## 1.5. LÍCITO.

La conducta deber ser lícita. Si la conducta es ilícita y causa daño, genera la obligación de indemnizar perjuicios debido a las reglas generales sobre derecho de daños o de responsabilidad extracontractual. Por lo demás, si la conducta es ilícita, lo esperable es que el sujeto modifique su actuar y no que la repita en el tiempo.<sup>66</sup>

## 2. EXPECTATIVA LEGÍTIMA DE UN TERCERO CON EFECTOS JURÍDICOS PERJUDICIALES PARA ÉSTE.

Que un tercero, en base al comportamiento de otro, se haya hecho una expectativa legítima de la cual se han derivado consecuencias de orden jurídico. Es decir, del comportamiento de un sujeto, razonablemente, el tercero debe haberse representado una expectativa que se ha traducido en efectos jurídicos perjudiciales para éste. En este sentido, "se trata de conductas relevantes e influyentes y, por tanto, generalmente meditadas..."<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> ALCAÍNO, obra citada, p.132.

<sup>67</sup> PEÑAILILLO ARÉVALO, obra citada, p. 66.

Las circunstancias en que se da la actuación vinculante, deben poder, razonable y seriamente, servir de base para que terceros se puedan representar legítimamente y en su beneficio, consecuencias de orden jurídico, o dicho de otro modo, puedan crearse expectativas legítimas que les lleven a actuar jurídicamente en base a éstas, esperanzas las cuales son vulneradas por la conducta contraria posterior, causándoles un daño.<sup>68</sup> En vista de ello, se hace necesario evaluar cómo y en qué condiciones la persona actúa de determinada forma para, en definitiva, evaluar si las expectativas creadas en los terceros pueden o no derivarse de la conducta anterior de la otra parte, y por lo tanto, si se ha derivado para ésta una obligación.

### **3. CONTRADICCIÓN ENTRE LA CONDUCTA DEL CASO CONCRETO Y LA ULTERIOR.**

Que se produzca la contradicción objetiva entre la conducta pasada que tuvo una persona y que le es vinculante, y la forma en que se comporta con posterioridad en un caso concreto.<sup>69</sup> Este elemento es el

---

<sup>68</sup> ALCAÍNO, obra citada, p. 132.

<sup>69</sup> EKDAHL, obra citada, p. 111.

que, propiamente, constituye el principio *venire contra factum proprium non valet*.

No cualquier contradicción es suficiente para culpar a quien incurre en ella de infractor de la doctrina de los actos propios, pues si bien en este requisito se manifiesta con toda su fuerza el principio que impide la actuación disímil, el comportamiento errático o poco definido, es importante tener en cuenta dos aspectos:

**a)** La contradicción al sentido objetivo de la conducta pasada, debe manifestarse en un comportamiento posterior a través del ejercicio de un derecho subjetivo que estima le asiste al sujeto que tiene intención de incurrir en ésta, el cual debe invocarse dentro del marco de una situación litigiosa.

**b)** Por otra parte, no basta con la sola contradicción. Es indispensable que quien incurre en ella pretenda un aprovechamiento que le atribuya beneficios, sin importarle su falta de coherencia. Es decir, quien se contradice debe, necesariamente, reconocer su comportamiento previo, desprenderse del mismo en una situación particular, y esto último con el fin de obtener beneficios de orden jurídico.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 231.

c) No es posible exigir una coherencia eterna y sin alteraciones. Es corriente que las personas cambien sus comportamientos, y ello no puede ser objeto de responsabilidad. “Considerando nuestra vida cotidiana, todos incurrimos en contradicciones, sin pretender defraudar u obtener provecho del prójimo; y más aún, el saludable ánimo de perfeccionamiento humano conduce a adoptar conductas posteriores diversas y aun contradictorias con las anteriores”<sup>71</sup>.

#### **4. IDENTIDAD DE LAS PARTES.**

Finalmente, considerando que se trata de una doctrina que se hará valer en sede judicial, se sostiene que entre los requisitos que deben cumplirse para hacerla efectiva es que se dé una identidad de partes, esto es, que quien la haga efectiva, como alegación o defensa en el juicio que se trate, sea efectivamente aquel tercero que en base al comportamiento de la contraparte, se hizo expectativas legítimas que justifican el Derecho que alega; y que la contraparte sea efectivamente quien haya incurrido en

---

<sup>71</sup> PEÑAILILLO ARÉVALO, obra citada, p. 66.



el comportamiento que lo ha vinculado, en términos de no poder contradecir su actuación.<sup>72</sup>

Es preciso hacer la siguiente observación respecto de este requisito, con el cual, desde la perspectiva procesal, estamos de acuerdo: no es necesario que el comportamiento vinculante se haya hecho respecto, particularmente, de aquel que se ha hecho expectativas legítimas, es decir, puede que dicho comportamiento haya beneficiado a otro, pudiendo el tercero, sin embargo, asumir como propias las expectativas de comportamiento, y sobre esa base, producirse efectos jurídicos.

De este modo, sólo es necesario que la identidad se produzca en la etapa procesal, de manera de hacerse allí valer, para evitar la falta de legitimación de algunas de las partes.

---

<sup>72</sup> EKDAHL, obra citada, p. 116.

## CAPÍTULO TERCERO

### RECONOCIMIENTO DE LA DOCTRINA QUE IMPIDE *VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM* EN DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO.

Sin perjuicio del posterior análisis que se hace en esta memoria de la aplicación que desde un punto de vista civil tiene la doctrina que impide ir contra los actos propios, y considerando que el objeto de la presente memoria es enfocar el análisis desde aquella perspectiva, vale la pena mencionar la existencia de un reconocimiento al uso que ésta doctrina tiene en otras ramas del Derecho chileno. Esta institución jurídica, aún cuando tenga una mayor aplicación civil contractual, se inspira en el principio de buena fe que impregna todo el ordenamiento jurídico, y que se traduce en que se debe mantener en Derecho una conducta leal y honesta.

Con el objeto de ejemplificar e ilustrar la aplicación de la doctrina que impide contravenir los actos propios en nuestro ordenamiento jurídico, revisaremos su utilización específicamente en el Derecho Tributario, en el cual se trata con un cierto grado de importancia y relevancia, debiendo

considerarse además que la elección de este campo del Derecho no es antojadiza, puesto que refleja la aplicación que la institución jurídica en estudio tiene en el Derecho Público y en las relaciones que puedan suscitarse entre el Estado y los particulares, en contraposición a la aplicación más propia del Derecho Privado que tiene en materia civil.

En materia de Derecho Tributario, debemos revisar si la doctrina que impide contravenir los actos propios se manifiesta en las actuaciones tanto de los contribuyentes, como del Servicio de Impuestos Internos.<sup>73</sup>

Así, desde la óptica de los actos ejecutados por los contribuyentes, tenemos que preguntarnos si éstos podrán o no corregir sus propios actos, dejándolos sin efecto, incluso en caso de que existan errores manifiestos que no se ajusten a la realidad, en aquellas declaraciones que hayan efectuado en determinados instrumentos.<sup>74</sup> Es por ejemplo el caso de un sujeto que efectúa cualquier tipo de declaración tributaria, y en virtud de un error, se indica por escrito en dicha declaración, un hecho que no corresponde a la voluntad real de quien lo suscribe, tornándose en consecuencia en contra del propio declarante. Como en este caso el error significaría una ausencia de voluntad seria por parte del contribuyente, éste tendría el carácter de esencial, por lo que el acto o contrato se consideraría

---

<sup>73</sup> MARTÍNEZ COHEN, RAFAEL, "La doctrina de los actos propios en el Derecho Tributario chileno", en *Revista de Derecho de la Empresa*, Núm. 12, 2007, p. 52.

<sup>74</sup> MARTÍNEZ, obra citada, p. 55.



nulo o inexistente, considerándose además que carecería de causa real un eventual enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

Sobre este punto, hay que señalar que en el tema del error en materia tributaria nunca puede aplicarse la doctrina de los actos propios<sup>75</sup>, pues ésta exige como uno de sus elementos determinantes el hecho de que el acto propio lesione intereses o expectativas de terceros, lo que no se da en la especie, pues sería impropio sostener que el Servicio tenga expectativas en determinar impuestos basado en un mero error del contribuyente. Es por esto que nuestra legislación tributaria acepta la posibilidad de rectificar errores cometidos tanto en contabilidad, como en declaraciones de impuestos, o como en facturas que se hayan emitido, por lo que podemos alegar que el contribuyente podrá siempre alegar error propio, aún cuando existan sanciones en dicho caso, que se aplican con el objeto de castigar el descuido de éste, al no actuar con la debida diligencia.<sup>76</sup>

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de que el Servicio de Impuestos Internos pueda actuar en contra de sus actos propios, debemos distinguir diferentes situaciones.

---

<sup>75</sup> MARTÍNEZ, obra citada, p. 56.

<sup>76</sup> MARTÍNEZ, obra citada, pp. 56 a 58.

En primer lugar tenemos la materia de interpretación administrativa de leyes tributarias, en donde el Código Tributario nos indica en su artículo 26 que *“no procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentadas por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular”*. Se establece por tanto que si un contribuyente de buena fe se ajusta en la celebración de un acto o contrato a una interpretación oficial de la ley tributaria emanada del Director del Servicio, vigente a dicha fecha, si ésta posteriormente cambia, el Servicio no podrá aplicar en forma retroactiva el nuevo criterio a actos o contratos que se habían celebrado bajo la vigencia de la antigua interpretación, y esto en virtud que el contribuyente ya ha incorporado a su patrimonio la interpretación oficial que se había efectuado, y que estaba vigente a la fecha de celebración del acto o contrato, no pudiendo el Servicio de Impuestos Internos en consecuencia vulnerar el acto propio, pues la ley así lo establece, so pena incluso de la nulidad de Derecho Público del acto que infringiera dicha norma.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> MARTÍNEZ, obra citada, p. 66.

Otra situación es la que se da en aquellos casos en que el Servicio de Impuestos Internos liquida y gira un impuesto. En relación a las liquidaciones de impuestos, el artículo 25 del Código Tributario señala que *“toda liquidación de impuestos practicada por el Servicio tendrá el carácter de provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción, salvo en aquellos puntos o materias comprendidos expresa y determinadamente en una revisión sobre la cual se haya pronunciado el Director Regional, sea con ocasión de un reclamo, o a petición del contribuyente tratándose de términos de giro. En tales casos, la liquidación se estimará como definitiva para todos los efectos legales, sin perjuicio del Derecho de reclamación del contribuyente si procediera”*. Es decir, una vez cumplidos los plazos de prescripción indicados, o bien, sometida ya la liquidación a un pronunciamiento del Director Regional por la causas que se indican, se produce la imposibilidad de parte del Servicio de poder corregir un acto propio y el impuesto liquidado queda firme, y ya no se admitirá discusión sobre aquella actuación.<sup>78</sup>

Con respecto a los actos propios de Servicio de Impuestos Internos en materia de medios de fiscalización, hay que indicar que un acto de este tipo no impide que el Servicio pueda seguir investigando al mismo

---

<sup>78</sup> MARTÍNEZ, obra citada, p. 67.



contribuyente las veces que lo estime necesario, respetando los plazos de prescripción y a través de los medios legalmente establecidos.<sup>79</sup> Sin perjuicio de esto, el artículo único de la ley 18.320 establece sólo respecto de la fiscalización del Impuesto a las Ventas y Servicios, que la facultad fiscalizadora del Servicio está limitada, impidiéndole continuar la fiscalización a ciertos períodos, aplicando por tanto la doctrina de los actos propios a favor del contribuyente, en la medida que se cumplan las condiciones indicadas en dicho precepto legal.<sup>80</sup>

Por último, en cuanto a aquellos actos propios del Servicio relativo a materias en que la ley ha entregado al juicio exclusivo que pudieren tener los Directores Regionales, entregándoseles facultades que pudieren usar a su arbitrio, se establece que se podrán revocar cualquiera de dichos actos, aún cuando sea en perjuicio de un contribuyente. Es el caso de las circulares e instrucciones que sean impartidas por los Directores al personal, de las respuestas entregadas a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre aplicación o interpretación de las leyes tributarias, o bien de las resoluciones dictadas sobre materias cuya decisión la ley le entreguen a su juicio exclusivo. En estos casos, el contribuyente nunca se le permitirá impugnarlas y, por ende, el Servicio podrá aplicarlas o dejarlas sin efecto,

---

<sup>79</sup> MARTÍNEZ, obra citada p. 70.

<sup>80</sup> MARTÍNEZ, obra citada, p. 71.

aún cuando lesionen los intereses de aquél, no habiendo en consecuencia aplicación de la doctrina de los actos propios.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> MARTÍNEZ, obra citada, p. 73.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN EN MATERIA CIVIL**

Al analizar el momento en que la doctrina en estudio puede ser invocada, nos encontramos con un doble escenario; por una parte, la aplicación que se debe hacer de esta institución en materia procesal, es decir, cómo debe ser utilizada en un proceso judicial para que, cumpliendo con los requisitos señalados en el capítulo segundo de esta memoria, tenga validez como método de defensa de quien la invoca en dicho proceso. Por otra parte, existe un escenario civil, que involucra tanto lo contractual como lo extracontractual, en donde se ha desarrollado el comportamiento que ha producido las consecuencias jurídicas, el cual también debe ser revisado, entendiendo que éste es la médula de la doctrina estudiada.

De otra manera, la doctrina de los actos propios constituye un impedimento de contradicción para aquel que ha incurrido en la conducta



que lo vincula, imposibilidad de contradicción que puede manifestarse en dos momentos distintos:

**a)** En los casos que se está en la ejecución misma de la obligación y se produce la contradicción, como es el caso de aquel comerciante que, dadas ciertas circunstancias, otorga siempre condiciones comerciales a favor de sus clientes, y cumplidas esas circunstancias, no se las otorga a uno de ellos, o

**b)** Habiéndose iniciado la etapa judicial, aquel que ha incurrido en una conducta vinculante, luego la contradice en el juicio mismo. Por ejemplo, cuando una parte ha reconocido determinada calidad a su contraparte antes de iniciar el juicio, y luego, durante la tramitación de éste, pretende desconocérsela.

## **1. APLICACIÓN PROCESAL CIVIL: OPORTUNIDAD Y FORMA DE SU UTILIZACIÓN COMO DEFENSA.**

Puesto que en el proceso las partes no infringen, contravienen, violan, etc., sino que pretenden, postulan, tratan de conseguir algo, es que ellas no realizan actos con efecto sustantivo inmediato, sino que asumen

actitudes o posturas ante el juez. Por esta razón, cuando a un litigante se le dice que no puede ir en contra de sus propios actos, lo que se le dice es que no puede sostener en el proceso una afirmación distinta de la que en el mundo extrajudicial sostuvo con su conducta. Ello, por cuanto esa conducta anterior de la persona, que le impide la contradicción, no se toma en su alcance jurídico sustantivo, como acto creado de derechos y obligaciones, sino en lo que ha tenido de afirmación, de un definirse de la persona respecto a la situación jurídica.<sup>82</sup>

En este sentido, afirmamos que aquel que ha actuado en base a las expectativas creadas por el otro, se verá en la necesidad de invocar el comportamiento vinculante que tuvo este último, sea como demandante o como demandado, haciendo valer sus derechos, en términos de poder exigir el cumplimiento de una obligación o excusarse del cumplimiento de un deber, en mérito del comportamiento de la contraria.

Señalándolo en términos más amplios, la doctrina en estudio habilita a la persona en contra quien se dirige la conducta contradictoria, a obtener la neutralización de dicha conducta mediante un mecanismo idóneo para frenar el éxito de la pretensión el cual funciona generalmente como una excepción<sup>83</sup>, que puede ser propuesta por el demandado en la contestación

---

<sup>82</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, pp. 228 y sigtes.

<sup>83</sup> DIEZ-PICAZO, ídem.

de la demanda, o bien en la dúplica, o bien al expresar agravios en el correspondiente recurso de apelación.<sup>84</sup> Pero hay que tener en consideración que, de la misma forma en que se indicó en este trabajo con respecto al *estoppel* anglosajón y su utilización como medio de defensa, la excepción que aquí se señala para la aplicación procesal de la doctrina de los actos propios, no se entiende como “excepción” en el sentido estrictamente procesal de la palabra, es decir, el medio del cual sólo dispondría el demandado en caso de que no se respetaran los presupuestos procesales, sino más bien a una defensa de orden sustancial, lo que en consecuencia significa que esta institución jurídica tenga tal grado de amplitud procesal, que permita también ser utilizada por parte del demandante en el proceso, con el objeto de refutar la acción contradictoria ejercida en su contra<sup>85</sup>, lo que podrá realizar mediante una alegación que desvirtúe a través de la réplica, la defensa que pueda haber planteado el demandado. Esta amplitud procesal que otorga la doctrina de los actos propios, permite asimismo al actor fundamentar una demanda en virtud de posibles conductas contradictorias que se hayan aplicado en su contra, con lo que el espectro jurídico de la entidad en estudio le permite configurarse ya no sólo como excepción, sino que también como una

---

<sup>84</sup> EKDAHL, obra citada, p. 118.

<sup>85</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 249.



auténtica acción, que pretende acusar o impedir dicha actitud contradictoria del demandado.<sup>86</sup>

Por otra parte, se plantea en la doctrina si producto de la mencionada amplitud, sería posible que entre los poderes-deberes que son otorgados al órgano jurisdiccional se concede la atribución de tener en cuenta de oficio el carácter contradictorio de la conducta, para erigirla como fundamento de su pronunciamiento. Al respecto, debemos remitirnos a lo que señala Diez Picazo<sup>87</sup>, a quien le parece indispensable que para la rápida publicidad, correcta aplicación de la doctrina en estudio, como asimismo para la obtención de una completa y real protección a aquellos que se vieren afectados por la arbitraria rectificación de una conducta ajena, es que no existirían impedimentos legales, ni se vulneraría ninguna regla que resguarde las garantías de la bilateralidad del proceso y de los límites objetivos en que debe moverse la jurisdicción, si se le asigna al juez “la prerrogativa de poder valorar de oficio la conducta de las partes, y establecer el carácter contradictorio de la pretensión”.<sup>88</sup> Por tanto, “solicitada por el demandado la desestimación de la pretensión, cualquiera que haya sido el fundamento invocado, el juez puede, de oficio, fundar esta legitimación en el carácter contradictorio de la demanda (o de la

---

<sup>86</sup> EKDAHL, obra citada, p. 119.

<sup>87</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 251.

<sup>88</sup> BORDA, obra citada, p. 130.

reconvención) aunque este problema no haya sido abordado por la partes”.<sup>89</sup>

En virtud de lo que se ha indicado, y con el objeto de dar por enterado un análisis que se refiere a la aplicación desde un punto de vista procesal de la doctrina que impide contravenir los actos propios, es que finalmente nos referiremos en forma breve a los efectos que produce el hecho de ser invocada y adoptada en juicio. Entendemos que, en razón de los argumentos planteados, el ordenamiento jurídico ha establecido que la aplicación de la doctrina que impide contrariar conductas pasadas propias, tiene un efecto inminentemente sancionatorio para aquel sujeto que intentó contrariar su comportamiento primitivo, lo que en la práctica se traduce en la desestimación e inadmisibilidad de aquellas pretensiones que pudieren desprenderse de sus conductas ulteriores contradictorias. La desestimación de este comportamiento posterior se producirá en aquel litigio en donde el sujeto que incurre en contradicciones insalvables ejerce su pretensión a través de la acción judicial, y en donde el demandado, a través de una alegación o defensa, observará al tribunal la contradicción que se ha producido, acreditando de este modo la conducta incompatible con aquella en que se funda la pretensión, de modo tal que sea

---

<sup>89</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p. 251.

desestimada por el tribunal, y en consecuencia, sancionada por estar fundada en la mala fe. Como se indicara, podrá ser el propio tribunal de oficio, quien repela la conducta contradictoria, fundado en el principio *iura novit curia*, puesto que el juez no debe aceptar el ejercicio de los derechos de mala fe, y como el derecho lo pone el juez, no sería necesario que la regla jurídica sea invocada por la partes, bastando que éste constate la contradicción.<sup>90</sup>

## **2. APLICACIÓN EN EL DERECHO CIVIL.**

Somos de la opinión que gran parte del análisis en relación a la doctrina de los actos propios, debe realizarse desde una perspectiva civil, puesto que más allá de las reflexiones que, desde una mirada de orden procesal, puedan producirse en cuanto a la oportunidad y forma en que pueda hacerse valer como defensa la doctrina en estudio, lo relevante es que el comportamiento, que produce en la otra parte la expectativa legítima, ha sido extrajudicial, y por lo tanto, los derechos que se han

---

<sup>90</sup> ALCAÍNO, obra citada, p. 133.



derivado del mismo han nacido antes del inicio formal del pleito que se trate.

Sin perjuicio de esto, debemos señalar que nuestro Código Civil no consagra en forma expresa normas que impidan comportamientos discordantes en los sujetos<sup>91</sup>, aún cuando, implícitamente, el legislador ha reconocido la existencia y plena vigencia de la doctrina aquí analizada, esto es, formulando en términos genéricos su rechazo por conductas contradictorias.

Por otra parte, es indispensable dejar en claro que, a pesar de las normas que más adelante revisaremos en donde nuestra legislación civil da a entender la existencia de supuestos regulados en donde subyace la aplicación de la doctrina que aquí revisamos, tanto extracontractual como contractualmente, también hay casos en donde el legislador autoriza al sujeto a adoptar una conducta distinta de aquella que haya asumido en forma original.<sup>92</sup> Así tenemos por ejemplo normas que:

**a)** Permiten la revocación de conductas previas (como la consagrada en el artículo 115 inciso primero del Código Civil que autoriza al ascendiente a revocar las donaciones que hubiere hecho a un descendiente que hubiere contraído matrimonio sin su necesario consentimiento),

---

<sup>91</sup> EKDAHL, obra citada, p. 233.

<sup>92</sup> EKDAHL, obra citada, p. 233.

b) Autorizan que una persona sea removida del cargo que fuera designado con anterioridad (aquellas establecidas en los artículos 539 al 544 de Código Civil, que dicen relación con la remoción de tutores y curadores), o

c) Posibilitan contrariar conductas anteriores (ejemplo de esto, el artículo 2173 inciso primero del Código Civil, acerca de la subsistencia del mandato expirado por causa legal respecto de terceros de buena fe).

Ahora bien, volviendo a la idea de que la doctrina en examen tiene aplicaciones subyacentes en la legislación civil, es que, con el objeto de analizar éstas, nos remitiremos en primer lugar a su aparición en las relaciones extracontractuales que puedan nacer entre los sujetos, para posteriormente referirnos a la importancia que tiene ésta en el campo de los contratos suscritos entre las partes, en relación a la aplicación del principio de buena fe de los contratantes.

## **2.1. RELACIONES EXTRA CONTRACTUALES.**

Las relaciones extracontractuales son aquellas relaciones jurídicas que nacen entre los sujetos, y que, como su nombre lo indica, no proceden

de un contrato o convención entre las partes. Aún cuando el término “extracontractual” se asocia en general a la responsabilidad civil derivada de ésta, la cual tiene como fuente de la obligación un hecho ilícito no contractual, en los casos que revisaremos entendemos que las menciones que pueda hacer el legislador sobre la doctrina de los actos propios es sobre la base de aquellas relaciones que nacen entre los sujetos fuera de un contexto contractual, no necesariamente ilegal o ilícito, y que crea en alguno de éstos expectativas suficientes como para que se obligue en el marco de dicha relación, significando un perjuicio para éste en caso de existir contrariedad entre la conducta que fuere expresada, y aquella manifestada ulteriormente por la otra parte.

Cabe preguntarse cuáles son los presupuestos en los que se podría entender que existe una relación extracontractual entre dos personas, en donde potencialmente se podría incurrir en la infracción que busca proteger la doctrina que estudiamos. Así, nos encontramos con distintas situaciones que nuestro Código Civil establece como conductas contradictorias inadmisibles, tanto en materia extracontractual como contractual, pero que en este punto sólo enmarcaremos a casos que no sean materia contractual. Estos casos indicados por el Código Civil enmarcan diferentes tipos que supongan la existencia de conductas contradictorias, tales como



la imposibilidad para un sujeto de dejar sin efecto un acto que previamente ha sido aceptado o ratificado por éste, ya sea en forma expresa o tácita, o bien aquellos casos en que el legislador impide revocar o rescindir ciertos actos jurídicos, sin que necesariamente exista entre los sujetos una relación contractual previa, como asimismo, ciertas situaciones en que pese a optarse por la vigencia del acto contradictorio, el Código establece medidas alternativas de protección de aquellos derechos de terceros involucrados que pudieren verse de alguna forma perjudicados al admitirse dicha conducta contradictoria, o por último, escenarios en que se aplican los resultados de un acto no permitido o no debido a la persona que igualmente lo realizó con conocimiento de dicha prohibición.<sup>93</sup>

A modo de ejemplificar estos tipos, citaremos y analizaremos, sin pretender hacer un estudio completo y exhaustivo, algunas normas del Código Civil que nos dan una visión más amplia y concreta de la forma en que la legislación civil chilena, aplica la doctrina de los actos propios en materia extracontractual;

**a)** Artículo 203, inciso 1º: Según lo dispuesto en esta norma, aquellos padres que se opusieron a la filiación que hubiese sido determinada judicialmente, quedarán privados de la patria potestad y, en general, de

---

<sup>93</sup> EKDAHL, obra citada, pp. 235 a 238.

todos los derechos que por el ministerio de la ley se les conferirían respecto del hijo, de sus bienes y de sus descendientes. De esta forma el Código establece la imposibilidad que afecta a dichos padres que, contrariando aquellas conductas pasadas en donde no reconocían la filiación correspondiente a aquél hijo, pudieren una vez determinada ésta por el juez, aprovecharse de todas las consecuencias jurídicas que como padres les beneficiaren, teniendo en consideración su anterior rechazo a ser considerados como ascendientes de dicho sujeto.

**b)** Artículo 1241: De conformidad a esta disposición, se produce la aceptación de una herencia cuando el heredero ejecuta actos que suponen necesariamente la intención de aceptar. Si vinculamos esta norma con el artículo 1234, en cuya virtud la aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no es posible dejarla sin efecto, salvo que concurran fuerza, dolo o lesión grave en la aceptación, nos encontramos con una manifestación de rechazo al acto contradictorio, puesto que el heredero no puede, una vez aceptada la herencia (incluso tácitamente), después pretender repudiarla, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

**c)** Artículo 1470: Esta disposición distingue, como es sabido, entre las obligaciones civiles y naturales, y respecto de estas últimas, señala que, si

bien no confieren derecho para exigir su cumplimiento, no puede sin embargo pedirse la restitución de lo que en mérito de las mismas se ha dado o pagado, en tanto dicho pago haya sido voluntario por quien tenía la libre administración de sus bienes. Es decir, no permite la contradicción del deudor de la obligación natural, en términos de exigir la restitución de lo pagado por ella, cuando dicho pago se ha hecho en forma voluntaria y capaz.

**d)** Artículo 669, inciso 2º: Según lo indica esta disposición, quien a ciencia y paciencia permite que en un terreno de su propiedad se edifique, plante o siembre, estará obligado a pagar el valor de dicho edificio, plantación o sementera. Es decir, aún cuando la conducta que tuvo el dueño extracontractualmente fue permitir, sin oponer resistencia, las labores desarrolladas por un tercero, en caso de que existiera una contradicción de éste, en el sentido de tratar de recobrar el terreno con las mencionadas obras, el Código Civil contempla una medida de protección a favor del tercero, obligando al dueño a pagarle el valor de los trabajos realizados.

**e)** Artículo 2135, inciso 1º: Lo que se dispone en este artículo, en relación a lo indicado en el artículo 2136, es que, en el caso de que un mandatario delegue un mandato, sin que dicha delegación fuere



autorizada, o bien ratificada en forma expresa o tácita por el mandante (y por tanto realizada en forma extracontractual respecto del contrato original de mandato), responderá de los actos que ejecute el delegado como de los suyos propios, no existiendo acción de los mencionados terceros en contra del mandante primitivo por los actos que hubiere ejecutado el delegado. Se constituye una inadmisibilidad de la conducta contradictoria, al establecerse que al haberse vulnerado los términos del mandato celebrado, la delegación no autorizada extracontractual que ejecutó el mandatario, produce que los actos consumados por el delegado sean entendidos como propios de dicho mandatario éste, y no como parte de la representación que invoca, produciendo a su vez que los terceros no tengan la posibilidad de ir en contra del mandante original por aquellos actos que fueron ejecutados por el delegado que no fuere autorizado ni ratificado.

## **2.2. CONTRACTUAL.**

Entendiendo que la aplicación de la doctrina de los actos propios pudiere entenderse como restringida en materia extracontractual, creemos

que la más completa y cabal utilización de esta institución jurídica, en razón de la capacidad sancionadora y restrictiva de contrariar conductas pasadas propias de la cual está dotada, será sin lugar a dudas en materia contractual.

Es a través de las relaciones contractuales en donde se expresan con mayor frecuencia comportamientos y conductas destinadas producir el acuerdo de voluntades necesario entre los contratantes, ya que tal y como indica el Código Civil en su artículo 1437, el contrato o convención es aquella fuente de las obligaciones que requiere para el nacimiento de las mismas el “*concurso real de las voluntades de dos o más personas*”.

Este concurso real de voluntades, debemos entenderlo enteramente adscrito a lo postulado por el primero y más importante de los principios fundamentales de la contratación, el cual es la autonomía de la voluntad. Este principio consagra la máxima de que la voluntad de las partes es la fuente y medida de los derechos y obligaciones que el contrato produce, es decir la voluntad es libre y se basta a sí misma para producir los efectos jurídicos que le plazcan.<sup>94</sup>

El principio de la autonomía de la voluntad se compone de otros principios fundamentales de la contratación, como son el principio del

---

<sup>94</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE, *Los Contratos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1986, p. 165.

consensualismo contractual, de la libertad contractual, de la fuerza obligatoria y del efecto relativo de los contratos, todos los cuales configuran un aspecto que es determinante para la doctrina en examen, como es la legítima expectativa que se forman los contratantes en cuanto a sus derechos y obligaciones, las cuales nacerán en virtud de lo expuesto en el respectivo contrato, en forma recíproca a los intereses que pueda tener su contraparte.<sup>95</sup> Los sujetos que contratan, lo hacen con la confianza de que aquello manifestado por su contraparte se cumplirá en el mismo grado y medida de aquello a lo que se comprometieron ellos, por lo que la voluntad expresada contractualmente debe ser concordante con la conducta que debe prevalecer en la ejecución de los contratos, para la correcta derivación de las consecuencias jurídicas propias del tipo de contrato, estableciendo de esta forma la imposibilidad de contradicción.

Sin embargo, el principio más fundamental al cual debemos remitirnos para una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios en materia contractual, es aquel que señaláramos en el inicio de esta memoria, el cual es el principio de la buena fe.<sup>96</sup>

Este principio de buena fe contractual es consagrado por nuestro Código Civil en su artículo 1546 que dispone que *“los contratos se deben*

---

<sup>95</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, obra citada, p. 166.

<sup>96</sup> EKDAHL, obra citada, p. 59 y sigtes.



*ejecutar de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella*”, definición la cual tiene una noción predominantemente objetiva de este principio.

Porque mientras hay una visión subjetiva del principio de buena fe, que se refiere principalmente a la convicción psicológica de un sujeto de encontrarse en una situación jurídica regular, aunque en la realidad esto no sea así<sup>97</sup>, existe una perspectiva objetiva de este principio, la cual es tratada en nuestra legislación civil, y que impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato.<sup>98</sup>

Esta visión objetiva del principio de buena fe permite una apreciación en abstracto en cada caso por parte del sentenciador, con exclusión de las intenciones, creencias o persuasiones internas de los contratantes, dándole un enfoque exclusivo a la conducta desde un punto de vista socialmente exigible a las partes.<sup>99</sup> Así, se autoriza al tribunal para determinar los efectos jurídicos del contrato en cuestión, lo que

---

<sup>97</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, obra citada, p. 289.

<sup>98</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, obra citada, p. 292.

<sup>99</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, obra citada, p. 292.

eventualmente permitiría que se revisara la procedencia de la aplicación de la doctrina de los actos propios, haciendo inadmisibile el cambio en la conducta posterior de una de la partes.

En este punto es donde pretendemos hacer una breve reseña a las diversas manifestaciones de la buena fe objetiva, como para poder contextualizar donde podrían presentarse las contradicciones conductuales que el Código Civil sanciona y prohíbe, dando así mismo protección a aquellos que se vieran perjudicados por las mismas.

Todo contrato comienza a forjarse en una etapa de tratos preliminares, la cual es para todos los efectos su fase precontractual. En esta fase, la buena fe objetiva se manifiesta en la transparencia en cuanto a las afirmaciones que se hagan, en referencia al sujeto con quien se contrata, como respecto a las prestaciones que nacerán en virtud del acuerdo contractual, en el marco de una postura leal y correcta que evite conducir a la contraparte a una equivocada representación del negocio jurídico en general.<sup>100</sup> En esta fase no encontramos elementos que pudieren ser objeto de invalidación por parte de la doctrina de los actos propios, puesto que de plantearse contradicciones en la época que antecede al contrato mismo, probablemente el negocio jurídico que sería

---

<sup>100</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, obra citada, p. 295.

objeto de dicho contrato se caería, no existiendo en consecuencia el acuerdo de voluntades.

Posteriormente pasamos a la fase de celebración misma del contrato, en donde el principio de buena fe manifiesta entre sus elementos primordiales, en primer lugar, la obligación del contratante que tenía conocimiento de una causal de invalidez del contrato, y que no lo haya informado a su contraparte oportunamente, de resarcir los daños causados a ésta última que confió en la validez del acto.<sup>101</sup> Del mismo modo, la buena fe al momento de la celebración del contrato incide en la existencia de un cierto equilibrio cuantitativo en cuanto a los beneficios que otorga el contrato a cada uno de los contratantes, como asimismo el deber de que la redacción del contrato sea lo más precisa posible.<sup>102</sup> En esta etapa no podría tener todavía aplicación la doctrina que revisamos, puesto que no existe la posibilidad de contrariar aún ciertas conductas, sin embargo tiene mucha importancia en el sentido de que es en esta fase en donde los contratantes se comprometen a llevar a cabo una determinada conducta con el fin de cumplir con las obligaciones asumidas en el respectivo contrato, por lo que eventualmente podrían existir contradicciones entre éstas y las manifestaciones posteriores que asuman los contratantes, como

---

<sup>101</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, obra citada, p. 297.

<sup>102</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, obra citada, p. 298.



podría ser la intención de alguno de éstos de impugnar lo acordado expresamente.

Finalmente, tenemos la etapa de cumplimiento de los contratos, en donde cobra importancia el grado de responsabilidad de los contratantes en caso de incumplimiento de los mismos. En base a este punto es donde se manifiesta mayormente el principio de buena fe, el cual "...podría servir de argumento complementario, por ejemplo, a la excepción de contrato no cumplido y a la reajustabilidad de las indemnizaciones por la mora en el pago de una obligación dineraria de origen contractual."<sup>103</sup>

Sin lugar a dudas que será en esta fase donde se podrían presentar la contradicciones que la doctrina de los actos propios declara como inadmisibles, algunas de las cuales se podrían producir en los mismos términos y tipos que ya hemos indicado a propósito de la utilización en materia extracontractual de la institución jurídica en examen. En este caso, ejemplificaremos cómo nuestro Código Civil impide a un contratante contradecir su conducta pasada, señalando en forma sucinta algunos casos que así lo demuestran;

a) Artículo 1683: La norma establece, a propósito de los titulares de la acción de nulidad absoluta, que no puede pedir ésta "... *el que ha*

---

<sup>103</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, obra citada, p. 298.

*ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...*". Con ello, se consagra el aforismo jurídico que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, y, de paso, se establece nítidamente la imposibilidad de contradicción de conductas, cuando una persona sabe que el acto que celebra adolece de un vicio, y lo suscribe igualmente, luego no puede pretender que sea declarado absolutamente nulo.

**b)** Artículo 1468: Relacionado con el criterio del legislador desplegado en el artículo 1683, este precepto niega la posibilidad de pedir la restitución de lo dado o pagado *"por un objeto o causa ilícita a sabiendas"*. De este modo, a ley reitera la imposibilidad de contradecir conductas, en término de si celebró un contrato sabiendo que no podía hacerlo, no es posible pretender luego la restitución de lo que ese contrato le significó.

**c)** Artículo 1705: Dispone este artículo, en su inciso tercero, que si el deudor quisiere aprovechar una nota del acreedor en la escritura que le favorezca, debe también aceptar la que le fuere desfavorable. De esta manera, el legislador no permite un actuar contradictorio, en sentido de autorizar al deudor a reconocer sólo parte de las notas del acreedor, o las acepta todas, o no acepta ninguna.

d) Artículo 2173, inciso 2º: En relación al contrato de mandato, esta norma establece la obligación a la cual queda sujeta el mandante con respecto de aquellos terceros con los cuales hubiere pactado el mandatario que hubiese tenido conocimiento de la causa que haya expirar el contrato en cuestión. Se establece de este modo una protección a favor de aquellos terceros que habiéndose hecho expectativas legítimas de acuerdo a lo pactado con el mandatario, se podrían ver perjudicados por una aparente retractación por parte del mandante, que en la realidad no es tal, al haber expirado el mandato conferido. Igualmente tendrá este último derecho a que el mandatario le indemnice por dicho concepto.

En virtud de los preceptos que hemos indicado, podemos apreciar que la aplicación de la doctrina de los actos propios está intrínsecamente ligada al principio de la buena fe objetiva de los contratantes, en los términos que con anterioridad señaláramos. Y es en vista a la forma en que la legislación se refiere a la imposibilidad de los miembros de la sociedad de llevar a cabo ciertas conductas contradictorias que signifiquen un perjuicio a terceros que hayan actuado sobre la base una expectativa legítimamente creada, como asimismo a la forma de sancionar dichos comportamientos, es que podemos ver el establecimiento de elementos lógicos y éticos en la norma civil que nos indique que la institución jurídica



en estudio está basada en un principio de buena fe que es, más allá de un principio fundamental de la contratación, un principio general del Derecho, la cual sirve de asidero para sustentar la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior en que se basa la doctrina de los actos propios.<sup>104</sup> Este principio es, en consecuencia, el fundamento más seguro de esta doctrina, que deberá ser por ello estudiada, analizada e interpretada en armonía con él.<sup>105</sup> De esta forma se inculcan en ésta las propiedades mismas de los principios generales del Derecho, en el sentido de considerarla como una verdad suprema de éste, que mediante su aplicación colabore en construir un orden positivo más racional y justo, a través del correcto y coherente ejercicio de los derechos, y del cumplimiento de las obligaciones por parte de las personas en sociedad, respetando en consecuencia la conducta adoptada originalmente, como asimismo, la fuerza obligatoria del contrato.

---

<sup>104</sup> EKDAHL, obra citada, p. 71.

<sup>105</sup> DIEZ-PICAZO, obra citada, p.143.

## CAPÍTULO QUINTO

### JURISPRUDENCIA. FALLOS EN QUE SE APLICA LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Para completar el análisis efectuado, se hace indispensable dar cuenta cómo nuestros Tribunales de Justicia han confirmado la aplicación práctica de la doctrina analizada. Veamos algunos recientes fallos:

a) Con fecha 9 de octubre del año 2007, la Corte Suprema<sup>106</sup>, a propósito del ejercicio de una acción de desposeimiento y con motivo de la prescripción alegada por la parte demandada, fundada en el hecho que la acción no le había sido oportunamente notificada, aunque reconoce que ésta le fue notificada a quien tenía inscrito a su nombre el inmueble materia del desposeimiento, señaló: “se impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa

---

<sup>106</sup> CS, 09.10.2007, Causa caratulada “Banco del Desarrollo con Concepción Vilas Méndez”, Rol N° 2263-2006, [http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH\\_MJJ15906&links](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ15906&links)

en el sentido precisamente opuesto, pues de acuerdo a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero. De esta manera, los actos propios encuadran el Derecho de los litigantes, de forma que no puedan pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, pueda aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada precedentemente, con perjuicio de los Derechos de su contraparte”.

La sentencia da cuenta de una de las alternativas en que puede producirse la contradicción, en este caso, en el propio juicio que se tramitaba, en el que el litigante, por una parte, alegó la prescripción de la acción intentada, y por otra, reconoció el hecho de haber sido oportunamente notificado quien era titular del dominio del inmueble a la época de la notificación original. Por esta razón, la excepción interpuesta fue rechazada y la demanda de desposeimiento, en definitiva, acogida.

**b)** Con fecha 24 de enero de 2005, la Corte Suprema<sup>107</sup> rechazó un recurso de casación en el fondo, interpuesto en contra de una sentencia arbitral, cuyo primer fundamento (que será el que comentaremos) fue el de haber sido dictada la sentencia fuera del plazo de dos años establecido en

---

<sup>107</sup> CS, 24.01.2005, Causa caratulada “Odette Teresa Pineda Rivera; Gustavo Laindo Pineda Rivera con Compañía de Seguros La Chilena Consolidada SA”, Rol N° 3210-2003, [http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH\\_MJJ15787&links](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ15787&links)



el artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales. A este respecto, la Corte decretó: "... Que en el comparendo arbitral constitutivo del compromiso, las partes acordaron '[...] que no se considerarán días hábiles los sábados, domingos y festivos, incluyendo el feriado judicial...'".

En razón de lo anterior, estimó contradictorio el actuar de la parte recurrente, puesto que de la convención citada "fluye con claridad que las partes han querido descontar los días inhábiles para el cómputo del plazo de dos años, que establece subsidiariamente el artículo 235 citado, es decir, las partes, tal como lo permite esta norma legal se han referido al tema del plazo en que el árbitro debe dictar sentencia, extendiéndolo más allá de de dos años, por la vía de descontar los días señalados...". En consecuencia, la sentencia se ha dictado por un tribunal competente, por lo que el primer motivo de casación debe desestimarse".

c) Finalmente, citaremos el fallo dictado por la Corte Suprema<sup>108</sup> con fecha 27 de octubre de 2005, a propósito de un recurso de protección entablado en contra de la Municipalidad de Antofagasta, con motivo de haber rechazado ésta la solicitud de transferencia de una patente de alcoholes. El recurso, rechazado por la Corte de Apelaciones de

---

<sup>108</sup> CS, 27.10.2005, Causa caratulada "Elizabeth Sibilia Contreras y otro con Municipalidad de Antofagasta", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. II, 2005, sec. 5ª, p. 1084.

Antofagasta, fue acogido por la Corte Suprema, señalando que no habiendo sido controvertido el hecho que durante el período que medió entre la solicitud y el rechazo (aproximadamente dos años) la patente fue oportuna y debidamente pagada por la solicitante, y habiendo sido originalmente informada la recurrente positivamente por el departamento de multas y de inspección general de la Municipalidad recurrida "... era dable suponer que los solicitantes de transferencia de titularidad esperaran una acogida favorable de sus pretensiones, atendido el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud y considerando, además, los pagos normalmente aceptados por la recurrida".

Por ello, la Corte estimó que no era posible que la Municipalidad contrariando su conducta anterior, negara la solicitud formulada, por lo que el recurso de protección fue, en definitiva, acogido, ordenándosele a la Municipalidad el otorgamiento del permiso y exigiéndole, de paso, coherencia en comportamiento.

## CAPÍTULO SEXTO

### CONCLUSIONES

En forma sucinta, y de modo tal de recapitular lo que se ha expresado a lo largo de las páginas precedentes, intentaremos plasmar los puntos de vista que parecen resultantes del estudio realizado:

- a) La doctrina que impide contravenir los actos propios tiene su origen en el Derecho Romano, en donde se comenzó a forjar la idea de impedir jurídicamente que los sujetos fueran en contra de sus propios actos, pero sin una regla general que le diera uniformidad, sino en aplicación a diferentes y específicos casos particulares.
- b) Su formulación más específica corresponde al período histórico denominado del Derecho Intermedio, donde se comienza a establecer una idea más general de cómo aplicar la doctrina en forma más homogénea.
- c) Posteriormente vemos como la aplicación en el Derecho Anglosajón de una institución denominada *estoppel*, la cual guarda similitud con la



doctrina de los actos propios en cuanto a los presupuestos para su aplicación, pero dista en cuanto a sus orígenes, adquiere gran aplicación en el llamado Common Law para evitar la intención de los sujetos de contrariar conductas pasadas, reafirmando así que el uso de esta institución jurídica trasciende los distintos tipos de ordenamientos jurídicos, cuestión que queda aún más comprobada al revisarse otras legislaciones que también han hecho un uso equivalente o análogo de ésta.

**d)** La aplicación de esta doctrina al caso particular, requiere de ciertos presupuestos en la conducta de un sujeto que creen expectativas suficientes en un tercero, para dar origen a la obligación de no contradicción: Comportamiento anterior del individuo que posteriormente plantea la contradicción; Expectativa legítima de un tercero con efectos *jurídicos perjudiciales para éste*; *Contradicción entre la conducta del caso concreto y la ulterior*; e Identidad de las partes.

**e)** La aplicación de la doctrina se refiere principalmente al Derecho Civil, y Procesal Civil, pero esto no es de forma alguna de manera en exclusiva, al aplicarse igualmente en otras ramas de nuestro ordenamiento jurídico, tanto Privado como Público.

**f)** En el Derecho Procesal Civil se ha establecido un medio de defensa que en forma *sui generis* representa una excepción a ser aplicada tanto por

el demandado como por el demandante, así como también tiene la particularidad de ser invocado como una acción, e incluso, ser invocada de oficio.

**g)** En cuanto a su aplicación en el Derecho Civil, la doctrina de los actos propios abarca tanto lo contractual como lo extracontractual, estableciendo nuestro Código Civil diversos artículos en donde, pese a no haber una mención clara y concluyente de la doctrina en estudio, se entiende que por aplicación del principio de buena fe, su influencia atraviesa la normativa en cuestión, y en general, a todo el ordenamiento jurídico.

**h)** La doctrina de los actos propios constituye en consecuencia un verdadero principio general del Derecho basado en la buena fe, que tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido reconocido, y en cuyo mérito se impide ir en contra de conductas anteriores desplegadas, en tanto terceros se hayan podido crear legítimamente expectativas y sobre la base de ellas, han realizado conductas con consecuencias jurídicas.

**i)** Se entiende entonces que en virtud de ser la doctrina de los actos propios, un principio general basado en la buena fe, ésta tiene un carácter residual en cuanto a su aplicación, entrando a resolver conflictos a falta de una norma que solucione el caso concreto.

**j)** La aplicación de ésta sólo restringe el uso de un determinado derecho, pero no significa la pérdida de éste para el sujeto que ha contrariado conductas.

**k)** Se entiende que bajo el amparo de la doctrina de los actos propios jamás se permitirá favorecer actos ilícitos.

**l)** Su objetivo es convertirse en una vía eficaz que proteja el interés de las personas en las relaciones jurídicas, frente a la amenaza de verse perjudicados por una arbitraria contradicción de un sujeto entre su conducta pasada y la ulterior.

**m)** Asimismo, la aplicación de la doctrina de los actos propios impide atribuir efectos jurídicos al acto contradictorio, plasmando la idea de que la sola configuración de conductas contrarias es un atentado contra el principio de buena fe objetiva.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Alcaíno Torres, Rodrigo, “Comentarios acerca de la naturaleza, efectos y orígenes de la regla venire contra factum proprium non valet, que impide contravenir conductas pasadas”, en *Revista de Derecho y Tribunales de Uruguay*, Núm. 2, 2006.
2. Bianchi, Enrique Tomás e Iribarne, Héctor Pedro, *El principio general de la buena fe y la doctrina venire contra factum proprium non valet*, Editorial El Derecho, Buenos Aires, 1981.
3. Boehmer, Gustav, *El Derecho a través de la jurisprudencia –su aplicación y creación*, trad. de José Puig Brutau, Editorial Bosch, Barcelona, 1959.
4. Borda, Alejandro, *La teoría de los actos propios*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.
5. Corral Talciani, Hernán, en prólogo a Alcalde Rodríguez, Enrique, *Los principios generales del Derecho. Su función de garantía en el Derecho público y privado chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2003.

6. De los Mozos, José Luis, “El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el derecho civil español”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 460, 1967.
7. Del Vecchio, Giorgio, *Los principios generales del Derecho*, trad. de Juan Osorio, Editorial Bosch, Barcelona, 1978.
8. Díez-Picazo Ponce de León, Luis, *La Doctrina de los Actos Propios: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Editorial Bosch, Barcelona, 1963.
9. Ekdahl Escobar, María Fernanda, *La Doctrina de los Actos Propios. El deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989.
10. Fueyo Laneri, Fernando, *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990.
11. López Mesa, Marcelo, “La doctrina de los actos propios”, en *Revista Universitas*, Núm. 119, Bogotá, 2009.
12. López Santa María, Jorge, *Los Contratos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1986.
13. Martínez Cohen, Rafael, “La doctrina de los actos propios en el Derecho Tributario chileno”, en *Revista de Derecho de la Empresa*, Núm. 12, 2007.

14. Peñailillo Arévalo, Daniel, *Obligaciones, Teoría General y Clasificaciones. La resolución por incumplimiento*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.
15. Puig Brutau, José. *Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1951.
16. Safontás, Simón, “Doctrina de los actos propios”, en *Revista Jus*, T.5, 1964.
17. Vallet de Goytisolo, Juan, “Notas críticas a *La Doctrina de los actos propios: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, por Luis Diez Picazo Ponce de León”, en *Anuario de Derecho Civil*, T. XVI, Fasc. II.
18. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, sección 5ª, T. II, 2005.
19. [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl)